

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 14 DE JUNIO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 69 (<i>Por el señor Rivera Schatz</i>)	SALUD; Y DE EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA (<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>)	Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 303 (<i>Por los señores Ríos Santiago y Martínez Santiago</i>)	SALUD (<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>)	Para crear la “Ley para la Publicidad de Datos Nutricionales” a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco (5) o más establecimientos que muestren de forma clara, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.
P. DEL S. 403 (<i>Por la señora Padilla Alvelo</i>)	HACIENDA; Y DE REVITALIZACIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA (<i>Sin enmiendas</i>)	Para añadir un nuevo Artículo 115 y reenumerar los actuales Artículos 115 y 116 como los Artículos 116 y 117 respectivamente, de la Ley Núm. 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, a los fines de posponer la efectividad de la Ley y relevar a toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o Agencia Receptora-Otorgante, de cumplir con los Artículos 6 al 10 y los Artículos 14 al 112 de la Ley en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de

Cumplimiento, retroactivamente desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 1ro de enero de 2018; para disponer que toda Agencia Emisora-Certificante o Agencia Receptora-Otorgante deberá continuar aceptando, recibiendo, tramitando, procesando y evaluando solicitudes de incentivos o beneficios contributivos al amparo de cualesquiera de las leyes mencionadas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 187-2015, así como aprobando, concediendo y otorgando los incentivos o beneficios contributivos contemplados en las mismas, sin sujeción a los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2017; y para otros fines relacionados.

R. C. DEL S. 120

HACIENDA

(Por el señor Ríos Santiago)

(Sin enmiendas)

Para reprogramar la cantidad de quinientos cincuenta mil ochocientos once dólares con sesenta y ocho centavos (\$550,811.68) que fueron transferidos a la Sociedad para Asistencia Legal de P.R. Inc. para sufragar el programa piloto de práctica criminal compensada voluntaria a través de la Resolución Conjunta Número 63 del 1 de julio de 2015, y reasignarlos al presupuesto general de la entidad para los gastos de funcionamiento operacional por los servicios que ésta ofrece; y autorizar el uso de fondos a esos fines.

R. DEL S. 203

ASUNTOS INTERNOS

(Por la señora Nolasco Santiago)

(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)

Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Bienestar Social; y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el impacto del aumento de la población envejeciente en Puerto Rico y ~~como~~ cómo se afecta en las áreas de servicios de salud y bienestar social; así como la efectividad de las leyes y reglamentos aplicables a la industria de servicios de cuidado de larga duración, para envejecientes.

R. DEL S. 206

ASUNTOS INTERNOS

(Por el señor Pérez Rosa)

(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)

Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a realizar una abarcadora investigación sobre el uso y la compra de productos agrícolas puertorriqueños por parte de las agencias gubernamentales y sus dependencias.

P. DE LA C. 775

GOBIERNO

(Por el representante Méndez Núñez y suscrito por el representante Peña Ramírez)

(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)

Para adoptar la "~~Nueva~~ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de del Gobierno de Puerto Rico", y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según ~~enmendada~~ enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

<p>R. C. DE LA C. 90</p> <p><i>(Por la representante Rodríguez Hernández)</i></p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de diez mil novecientos dieciocho dólares con veinticuatro centavos (\$10,918.24), provenientes del balance disponible en el Inciso (m), Apartado 11, Sección 1 de la Resolución Conjunta 146-2013, a fin de proveer ayuda para la adquisición de bienes muebles a los residentes del Distrito Representativo Núm. 25, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.</p>
<p>R. C. DE LA C. 91</p> <p><i>(Por la representante Rodríguez Hernández)</i></p>	<p>HACIENDA</p> <p><i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y cinco centavos (\$39,857.35), provenientes del balance disponible en el Inciso (b), Apartado 11, Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Barrio Buyones de Ponce, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.</p>

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**

22 de mayo de 2017

INFORME POSITIVO CONJUNTO SOBRE EL P. DEL S. 69SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
2017 MAY 22 PM 3:03
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud; y Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 69 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Signature]
Aras

El Proyecto del Senado 69, fue radicado el 2 de enero de 2017. El mismo tiene como finalidad establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental que tiene todo puertorriqueño a la salud, a fin de poder cumplir con su misión de forjar ciudadanos de provecho y garantizarles una mejor calidad de vida. Así pues, proveer una política pública de salud oral para nuestros menores en edad escolar resulta pertinente y necesario. La orientación, educación y evaluación temprana de riesgos respecto a la salud oral, constituyen factores esenciales que fomentan la prevención de enfermedades orales.

Según información suministrada por el Colegio de Cirujanos Dentistas, el Departamento de Salud de los Estados Unidos publicó un informe donde se detalla que las caries dentales son la enfermedad crónica de mayor prevalencia en la niñez. En los Estados Unidos de América se ha

estimado que aproximadamente el estudiantado pierde alrededor de 51 millones de horas escolares anualmente, por problemas de salud oral.

Por lo tanto, son múltiples las consecuencias de una salud oral deficiente. Entre los problemas comunes se encuentran problemas digestivos, placa dental, gingivitis, la pérdida prematura y/o permanente de dientes, lo cual a su vez afecta la expresión oral, enfermedades en encías, alteraciones de percepción del gusto y problemas de autoestima. Todo esto incide en el desarrollo físico y emocional del individuo, lo que hace necesario la adopción de medidas preventivas para la protección de la salud oral de nuestros niños y jóvenes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 69, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades: Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Oficina del Procurador del Paciente (OPP) y Departamento de Salud.

Posteriormente, se convocó a Vista Pública, el 7 de marzo de 2017, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Colegio de Cirujanos Dentistas, Departamento de Justicia, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, el Departamento de Salud, la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), Departamento de Educación, Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico, Inc., Sociedad Puertorriqueña de Pediatría.

El **Departamento de Salud** endosa la aprobación del Proyecto del Senado 69. Reconoce que la salud oral es indispensable para evitar otras enfermedades, razón por la cual se debe establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la prestación de un certificado de examen oral es una medida efectiva de prevención de la cavidad oral, pues promueve elementos beneficiosos.

Mencionan que es parte de su política pública promover el cuidado preventivo, para modificar la conducta, que favorecerá incluso a futuras generaciones. Expresan que el costo de tratamiento curativo de las enfermedades orales es una gran economía y contribuye al bienestar moral y físico de la persona. Pues una visita al dentista contribuye a una vida más saludable, evitando gastos por tratamiento debido a lesiones que podrían evitarse o controlarse si se detectan a

ARUS

tiempo. Recomiendan que se revise el Artículo 8, a los efectos de que no sea el Departamento de Salud quien provea los servicios de examen oral de manera gratuita, pues actualmente no cuentan con los recursos económicos ni el personal para llevar esa carga. Indica que tal responsabilidad recae bajo los padres o guardián legal. Informa que actualmente, tanto el Plan de Salud del Gobierno, así como los planes de salud privados contemplan exámenes orales en su cubierta.

El **Departamento de Educación** entiende que el P. del S. 69 es una medida loable, que busca que el estudiante ente en condiciones idóneas que garanticen un proceso de aprendizaje saludable. Sugiere que se evalúe la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico". Tal legislación condicionaba la matrícula de estudiantes a un examen médico, pruebas de cernimiento y una evaluación médica cumplimentada por un profesional de la salud. Finalmente, la Ley 296, *supra*, provocó reacciones negativas de padres, custodios, profesionales de la salud y aseguradoras.

El Departamento es consciente de que la buena salud oral es de vital importancia para el desarrollo de los niños. Esto les capacita a poder desarrollar mejor sus destrezas de comunicación lingüísticas, por lo que entienden la importancia de esta medida. Reconoce que la salud tiene una relación importante en los procesos pedagógicos, sobre todo en el desarrollo cognitivo, intelectual y la capacidad de aprendizaje de los niños. Indican que tienen una visión integral del desarrollo de los estudiantes a tono con la política pública de la presente administración según plasmadas en el Plan Para Puerto Rico; el cual tiene como una de sus estrategias principales y vitales promover la prevención en asunto de la salud del pueblo. En adición, el referido plan establece que esta responsabilidad es una compartida entre el Gobierno y el individuo, siendo este último responsable de colaborar al funcionamiento efectivo de los servicios médicos que ofrece el estado al velar por su salud, manteniendo un estilo de vida saludable y reduciendo su exposición a posibles peligros.

Sugieren que se estudie la viabilidad en relación a los costos, desarrollo del formulario a requerirse, periodo para la realizar la certificación y adicionalmente, que se evalúe el acceso a los profesionales de la visión en el área pediátrica, con relación a la cantidad de estudiantes a impactar, aproximadamente 317,000. Solicita que se considere dejar sin efecto la certificación de salud física y emocional, que requiere la Ley 296, si no se contempla incluir este servicio en las cubiertas de los planes de salud del gobierno y privados.

El **Departamento de la Familia** endosa la aprobación del P. del S. 69. Expresa que la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y

ALLS

Adolescentes de Puerto Rico", dispone la obligación a instituciones educativas de llevar a cabo una serie de pruebas médicas físicas y de cernimiento, con el propósito de permitir una intervención temprana para diagnosticar y atender posibles condiciones médicas de manera oportuna. Mencionan que se contempla implícitamente las evaluaciones dentales, entre otras, como medida para identificar oportunamente posibles condiciones de la salud oral.

Sin embargo, reconocen que el P. del S. 69, se añadiría directamente una prueba adicional, suscrita a los procedimientos generalmente aceptados por los profesionales de la salud oral debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, robusteciendo el procedimiento mediante el cual se identifican posibles condiciones de salud y ampliando la oportunidad de atenderlas. Señalan que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) las enfermedades y padecimientos orales pudieran afectar la apariencia, calidad de vida, aprovechamiento nutricional, el crecimiento y desarrollo de los menores.


Alves

Indica que el deterioro dental y la gingivitis figuran entre las condiciones más predominantes en la población humana, afectando una gran proporción de estudiantes menores de edad internacionalmente. La gran mayoría de estos figuran entre las edades de 5 a 7 años; y constituyen padecimientos cuyo tratamiento impone cargas onerosas en los gastos de dieta y estilos de vida. Menciona que una examinación oral realizada con anterioridad a la admisión de un menor a una institución escolar, puede mejorar su desempeño académico. Incluso en ocasiones, un menor que sufre de condiciones orales, como dolores dentales, puede provocar que el menor este recluso, irritable e imposibilitado de lograr concentrarse, lo que afectaría su desempeño académico. Continúa explicando que la falta de atención puede resultar en deficiencias nutricionales las cuales impactan el desarrollo cognitivo del menor e impone alternativas costosas al tratamiento en un futuro. Otra de las condiciones relacionadas, son las caries que es la enfermedad crónica más común en la niñez de los Estados Unidos.

El Departamento de la Familia provee estadísticas que reflejan que el 40% de los menores sufrían de caries al momento de ser matriculados en instituciones preescolares; los menores de edad pertenecientes a familias de escasos ingresos padecían de la condición en mayor proporción, componiendo un 75% de la población afectada. Concluye que el tratamiento y prevención de este tipo de enfermedades son altamente asequibles, la falta de conocimiento de la ciudadanía en cuanto a la importancia de la salud oral y su interrelación con la salud en general representa el obstáculo mayor en tomar acciones correctivas.

La **Asociación de Educación Privada** reconoce que es necesario identificar a tiempo cualquier problema crónico o severo de salud de los estudiantes que pueda limitar o impedir su aprovechamiento o desarrollo académico. Sin embargo, realizan varias observaciones en relación a la medida. Llama la atención sobre la falta de información sobre las estadísticas en Puerto Rico sobre el estimado de horas que anualmente pierde el estudiantado por problemas de salud oral. Por lo que solicitan al Colegio de Cirujanos Dentistas que presente copia de estudios de la incidencia de caries entre los estudiantes.

Sugieren que la medida sea dirigida únicamente a los estudiantes del sistema de educación pública, pues tienen una incidencia mayor de caries dentales. Señala que las agencias federales encargadas de la administración de políticas públicas preventivas de salud, no han implantado un programa de salud oral mandatorio para niños de edad escolar que sea aplicable a nivel nacional en Estados Unidos. Expresa que la Academia Americana de Dentistas Pediátricos (AAPD) se opone a la reglamentación que impide el acceso de un estudiante a clases por no cumplir con los exámenes dentales obligatorios. Entiende que no existe evidencia científica que demuestre que los exámenes mandatorios a estudiantes hayan contribuido a promover su salud oral.

Estima que los costos de estos procedimientos son \$135.00 por estudiantes, por lo que ante la crisis fiscal que enfrenta el gobierno. Concluye que habrá una gran demanda que se generara por los servicios de dentistas, en especial pediátricos, durante los días previos al inicio de clases y es muy probable que estos profesionales de la salud no sean suficientes para atender la demanda. Enfatiza en que la responsabilidad de promover una buena salud oral, incluyendo los tratamientos preventivos de la población escolar que sean necesarios, debe recaer, principalmente, en el sistema de salud del estado, los padres de los estudiantes y no en la administración escolar.

Propone que los Departamentos de Salud y Familia, diseñen y lleven a cabo de una campana de educación pública a todos los sectores educativos, para orientar a los padres y tutores de estudiantes sobre la necesidad de que sus hijos o pupilos sean evaluados periódicamente por profesionales de la salud oral. A su entender, no existe justificación para imponer a las escuelas privadas la obligación de requerir de sus estudiantes que presenten una certificación de examen dental, previo a ser matriculado al inicio de clases. No conocen de estudios sobre los problemas de salud oral que enfrenten los estudiantes.


AAPS

El **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico** endosa la aprobación del P. del S. 69. Indican que hace más de quince (15) años que el Cirujano General de los Estados Unidos (*Surgeon General*), identificó la Salud Oral como una prioridad de salud y para atender las barreras sistémicas al cuidado dental. Expresan que la carie dental es la enfermedad infecciosa de mayor prevalencia en su niñez. La salud oral de una persona impacta su salud general y calidad de vida. Resaltan que la mayoría de las enfermedades orales son prevenibles. Las caries dentales son la enfermedad crónica más común en la niñez, uno de cada cuatro niños (25%), en las edades de dos (2) a cinco (5) años; y uno de cada dos (50%) de los niños en las edades de 12 a 15 años, sufren de algún tipo de deterioro dental. Ciertamente, las caries sin tratar a cualquier edad, pueden resultar en dolor, pérdida de dientes e infección. Menciona que una de las principales razones para la ausencia de los niños a la escuela, son complicaciones por caries o enfermedad oral.

Expresa que la salud oral impacta otros de los componentes de la salud sistemática también, particularmente para pacientes con condiciones crónicas como la diabetes. Afirma que actualmente el Gobierno Federal obliga a los programas "Head Start", incluyendo los de Puerto Rico, que se requiera un examen oral, previo a aceptar los niños en dichos centros. Indica que sobre el 92% de la población en Puerto Rico posee algún tipo de cubierta dental que usualmente cubre los servicios de la salud oral preventivos. Considera desconcertante que en los datos del plan de salud del gobierno del año 2015, la utilización de la cubierta dental por la población, era menos de un 20%. Entienden que se debe enfatizar el sentido de responsabilidad que los padres deben mostrar por el bienestar general de sus hijos. Mencionan que la negligencia dental u oral está definida por la American Academy of Pediatric Dentistry como la falta de buscar el tratamiento necesario para asegurar el mejor nivel de salud oral que asegure función oral y le permita al menor estar libre de infecciones y/o dolor.

Exponen que según estudios realizados por la academia en Puerto Rico se ha demostrado que existe una mayor incidencia de caries dental entre los niños del sistema de educación pública, en comparación son los estudiantes del sistema de educación privada. Mencionan que parte de la obligación del estado es procurar reducir en lo posible estas disparidades sobre todo en un renglón tan fundamental como lo es la salud. Esta legislación estaría promoviendo el que se redujeran esas diferencias en la incidencia de caries por razones socioeconómicas. En consecuencia, el costo del tratamiento curativo de las enfermedades orales es muy alto, la prevención y detección temprana contribuye a la economía del sistema, así como al bienestar físico y moral de la persona.

Sugieren que en cuanto al Artículo 2 del P. del S. 69, se enmiende a los efectos de brindar una precisión mayor en la definición de los procedimientos preventivos, en referencia a la limpieza y aplicación de flúor y la diferencia del examen oral con estos. Indican que estos dos procedimientos se pueden incluir dentro de la ley, pero requieren aclaración en sus definiciones. Mencionan que la importancia de los exámenes dentales para los niños en edad escolar ha sido endosado por el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y su presidente el doctor Víctor Ramos Otero. Finalmente, entienden que significará ahorros en la medida en que puedan detectarse prontamente condiciones o enfermedades y atenderlas. Por lo que su importancia de fundamenta en los beneficios salubristas, económicos y de calidad de vida, a corto y largo plazo.

La **Coalición de Salud Oral** apoya incondicionalmente la medida y expresa que experiencias como éstas la han expuesto a ser testigo cercano de las necesidades de salud oral de los niños de toda la Isla, pues parte de su trabajo ha sido el establecer programas de prevención y colaboraciones en las escuelas de todo el país y atender las necesidades orales que requieren cuidado terciario a nivel hospitalario en el Centro Médico de Río Piedras. De hecho mencionó, que la enfermedad oral puede significar inflamación, infección y cáncer; y que el impacto de estas enfermedades no se detiene en la boca y dientes.

Indica que existe evidencia que se ha relacionado la enfermedad de las encías a enfermedades crónicas como la diabetes, enfermedades del corazón y derrames cerebrales, entre otros. También, ha sido asociado con los partos prematuros y bebés de bajo peso en mujeres embarazadas. Además, expresa que el análisis realizado por el Programa de Salud Oral del Departamento de Salud en el 2014 demuestra una baja utilización de servicios dentales por parte de los beneficiarios de la Tarjeta de Salud del Plan de Gobierno de Puerto Rico. Resaltó que esto representa la necesidad de aumentar la conciencia para integrar estilos de vida de prevención para mejorar la condición de salud oral de todos. Finaliza que es una iniciativa necesaria, imperativa, de equidad y justicia para encaminar a Puerto Rico saludable.

CONCLUSIÓN

Posterior a un exhaustivo análisis, las Comisiones de Salud; y Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico entienden sumamente necesario salvaguardar la salud oral del Pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los menores en edad escolar.

Por lo que es importante establecer legislación para proveerles una evaluación, tratamiento y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener una buena salud oral, especialmente a los niños.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Salud; y Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 69 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud


Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y Reforma Universitaria

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 69

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud; y Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental que tiene todo puertorriqueño a la salud, a fin de poder cumplir con su misión de forjar ciudadanos de provecho y garantizarles una mejor calidad de vida. Así pues, proveer una política pública de salud oral para nuestros menores en edad escolar resulta pertinente y necesario. La orientación, educación y evaluación temprana de riesgos respecto a la salud oral, constituyen factores esenciales que fomentan la prevención de enfermedades orales.

Según información suministrada por el Colegio de Cirujanos Dentistas, el Departamento de Salud de los Estados Unidos publicó un informe donde se detalla que las caries dentales son la enfermedad crónica de mayor prevalecencia en la niñez. En los Estados Unidos de América se ha estimado que aproximadamente el estudiantado pierde alrededor de 51 millones de horas escolares anualmente, por problemas de salud oral.

Son múltiples las consecuencias de una salud oral deficiente. Entre los problemas comunes se encuentran problemas digestivos, placa dental, gingivitis, la pérdida prematura y/o permanente

A.U.P.
KMS

de dientes, lo cual a su vez afecta la expresión oral, enfermedades en encías, alteraciones de percepción del gusto y problemas de autoestima. Todo esto incide en el desarrollo físico y emocional del individuo, lo que hace necesario la adopción de medidas preventivas para la protección de la salud oral de nuestros niños y jóvenes.

Debido a los múltiples factores que afectan la probabilidad de que nuestros menores de edad no reciban tratamientos regulares, es importante establecer legislación para proveerles una evaluación, tratamiento y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener una buena salud oral. Ello habrá de tener un impacto positivo en nuestro pueblo.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome medidas para salvaguardar la salud oral del Pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los menores en edad escolar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública

2 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a
3 los servicios de salud oral a todo paciente en Puerto Rico, particularmente la de los niños o
4 menores en edad escolar.

5 Artículo 2.- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Oral a Menores de Edad

6 El padre, madre o guardián legal de todo menor de edad tendrá la obligación de
7 llevarlo a un odontólogo o dentista licenciado por el Estado, para una evaluación de salud
8 oral, dental, servicios preventivos y/o tratamiento al menos dos veces al año hasta la edad de
9 cinco (5) años, una vez al año después de los cinco (5) años o cada vez que la salud del menor
10 lo amerite. Disponiéndose que será requisito de admisión o matrícula en las escuelas públicas
11 o privadas a menores de 18 años la presentación de un certificado de examen oral.

12 Artículo 3. - Certificado de Examen Oral

AUG.
1985

1 Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un
2 profesional de la salud oral debidamente autorizado a ejercer como tal en Puerto Rico, que
3 certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad con la práctica de la
4 medicina dental en Puerto Rico.

5 Artículo 4. -Examen Oral

6 Significará el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de la salud
7 oral debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la prevención y
8 control de las enfermedades orales y dentales, que incluye una limpieza dental con remoción del
9 cálculo gingival, remoción de manchas extrínsecas y placas dentales mediante un pulido y el
10 tratamiento con flúor tópico.

11 Artículo 5.- Responsabilidad de la Escuela

12 La certificación de examen oral será requisito para que todo menor de edad pueda ser
13 matriculado al inicio de clases en la escuela pública o privada; disponiéndose que de no haber
14 dicha certificación a la fecha de matrícula se procederá con una admisión provisional, y el
15 padre, madre, guardián, encargado o tutor legal del menor deberá proveerla en un término no
16 mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha fecha.

17 El Director o el personal designado por el Director de cada escuela pública o privada,
18 será responsable de velar por el cumplimiento de esta disposición y establecer el
19 procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de incumplimiento. El
20 Departamento de la Familia habrá de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso
21 de encontrar que el padre, madre o guardián sea hallado en actos de negligencia o maltrato.

22 Artículo 6. - A partir de la vigencia de esta ley, ningún estudiante o niño preescolar
23 podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de

F.M.P.
ANUS

1 tratamiento social, si no se le ha practicado un examen oral durante el año inmediatamente
2 anterior al momento de la matrícula. En el caso de examen oral, dicho requisito será exigido
3 únicamente a partir del Kindergarten. Será responsabilidad del registrador, de los directores de
4 escuela, de los centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social, requerir del estudiante o
5 niño preescolar el certificado de examen oral correspondiente. Será responsabilidad ~~del~~
6 ~~estudiante, niño preescolar o de sus~~ de los padres o tutores del estudiante, someter el certificado
7 de examen oral. Esta disposición no aplicará a aquellos menores cuyo ingreso sea ordenado por
8 el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

9 Artículo 7. - Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del
10 comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el
11 registrador o director de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del centro de
12 cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento de Salud. Dicho informe se
13 preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar el
14 número de estudiantes admitidos a la escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado
15 diurno con certificados del examen oral; el número de estudiantes que han sido exentos, según se
16 dispone en el Artículo 6 de esta Ley, y aquellos que han sido admitidos provisionalmente, según
17 se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

18 Artículo 8.- Reglamentación

19 ~~Será responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el servicio de~~
20 ~~examen oral, según lo dispuesto en esta Ley.~~ El Secretario del Departamento de Salud en
21 conjunto con el Secretario del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico serán
22 responsables de adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para lograr el cumplimiento
23 con las disposiciones de esta Ley. La Reglamentación adoptada deberá disponer la Oficina

ANQ
AMS

1 del Departamento de Salud que será responsable de recibir los informes requeridos en esta
2 Ley.

3 Artículo 9.- Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
5 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
6 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
7 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
9 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
10 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
11 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
12 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
13 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
14 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
15 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
16 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
17 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
18 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
19 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa
20 hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
21 pueda hacer.

22 Artículo 9 10. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ADQ.
AUS

Original

RECORRIDO TELEFONO 649-57
COC
TRANSMITE Y RECOPIA SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de mayo de 2017

**INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL S. 303**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 303, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 303 tiene como finalidad crear la "Ley para la Publicidad de Datos Nutricionales" a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco o más establecimientos que muestren de forma clara, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que según el Centro para el Control de Enfermedades (CDC), las condiciones relacionadas con la obesidad incluyen enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares, diabetes tipo 2 y ciertos tipos de cáncer. A su vez estas son algunas de las principales causas de muerte evitable. Más de 600 millones de personas, o el 13% de la población adulta mundial, son obesas. La proporción subió más del doble entre 1980 y 2014, según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Según datos de la CDC el porcentaje de la población de Puerto Rico en sobrepeso aumentó de 26.3 % en 2011 a 29.5 % en 2015. El mismo estudio revela que a eso se le suma un 37.5% que no llega a obesidad, pero está sobrepeso. Desde la década de 1960, la prevalencia de obesidad entre adultos en los Estados Unidos se ha duplicado, pasando de 13.4 a 35.7 por ciento en adultos mayores de 20 años de edad. Según estudios realizados por expertos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la

ANEX

obesidad es un factor significativo al anticipar la expectativa de vida de una persona. Además, estudios han demostrado que las personas obesas gastan un 40 por ciento (40%) o más en costos de asistencia médica que las personas de peso normal. La vida moderna ha obligado a cambiar los hábitos a la hora de alimentarnos y cada vez son más los puertorriqueños que compran sus comidas preparadas en distintos establecimientos. Mientras que el ciudadano que compra alimentos en un supermercado usualmente tiene disponible los datos nutricionales y los puede verificar fácilmente al momento de elegir un producto, esta dinámica no necesariamente es la misma que se da cuando uno tiene ante sí un menú de alimentos preparados en un establecimiento. Desde fines de la década pasada en estados como Nueva York y California se han aprobado sendos proyectos para que el contenido calórico de los alimentos que se venden en restaurantes se divulgue a los consumidores, de manera que estos puedan hacer una decisión informada al elegir lo que van a comer.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluye que en Puerto Rico, desde el 2007 el Departamento de Asuntos del Consumidor exige por reglamento el tomar medidas similares a los establecimientos que venden alimentos listos para su consumo en la Isla. Aunque algunos establecimientos van más allá de lo que exige la reglamentación vigente, hay otros que tienen la información en un tamaño de letra o en un lugar que no es fácilmente visible. Teniendo en cuenta la importancia de este tipo de medidas para la salud de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende menester que se establezca por ley el mandato de divulgar los datos nutricionales, y a la vez, hacerlo de manera más abarcadora. Con esto se pretende que cada persona pueda escoger libremente cuáles serán los alimentos que compongan su dieta, de manera informada y responsable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 303, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) y Cámara de Comercio de Puerto Rico, los cuales comparecieron por escrito.

El **Departamento de Salud** avala la intención legislativa. Sometemos varias recomendaciones, a las cuales se le da entera deferencia y han ido incorporadas al entirillado electrónico que se acompaña. Recomiendan se determinen los mecanismos a utilizar o requerir para validar la información nutricional que los establecimientos de alimentos estarán divulgando para sus productos.

ALUW
La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** no tiene objeción a la aprobación de la medida. Reconocen los méritos de la medida ya que promueve un acceso más abarcador a la información sobre datos nutricionales y facilita que los consumidores puedan tomar una decisión libre, informada y del modo más responsable, sobre el consumo de alimentos. Esto resulta compatible con la política pública de esta Administración, establecida en el Plan para Puerto Rico, que busca proveer, en lo aquí pertinente, que la Isla se desarrolle como un pueblo educado, saludable y productivo.

Mencionan que DACO cuenta con el reglamento número 7421 del 26 de octubre de 2007, para regular el acceso y divulgación de los datos nutricionales de cada uno de los productos ofrecidos a los consumidores en los establecimientos de comida rápida, desde hace más de nueve (9) años, (Reglamento para la Divulgación de los Datos Nutricionales de los Productos Ofrecidos para el Consumo en los Establecimientos de Comida Rápida, Núm. 7421, del 26 de octubre de 2007). El alcance de este Reglamento, sólo incluye a los establecimientos de comida rápida que operen bajo un nombre común o razón social, que compartan un menú estándar de alimentos, y que, además, posean dos (2) o más establecimientos o locales para tales propósitos, o que, en la alternativa, operen como parte de una franquicia. Por el contrario, expresamente excluye la aplicabilidad a los restaurantes de servicio completo rápido o "*fast casual dining*", en donde hay meseros que ofrecen un servicio completo a la mesa.

Indican que la presente medida legislativa variaría el alcance ya regulado en el mencionado reglamento 7421 al incluir todos aquellos restaurantes operados o controlados por un mismo dueño o como parte de una franquicia, y que en total sumen cinco (5) o más establecimientos bajo un nombre común, operando en Puerto Rico con un menú estándar de alimentos. Específicamente establece que en el caso de restaurantes que no son de comida rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información podrá ser provista en un folleto independiente que esté dentro del menú o que se encuentre permanentemente en la mesa. Sobre

este particular, reconocen que la Asamblea Legislativa está plenamente facultada, mediante los poderes que se le confieren constitucionalmente, para atender este asunto a través de legislación, por lo cual brindamos deferencia a su determinación a estos fines.

AMU) En cuanto al aspecto fiscal, entienden que la aprobación de la medida legislativa no debe crear una significativa carga adicional en el presupuesto y los fondos asignados al DACO para el año fiscal corriente. Ello, debido a que el Departamento ya cuenta con reglamentación en esta materia y únicamente se pretende aumentar el alcance de la supervisión, por lo que entendemos, en ese sentido, el impacto fiscal de la medida, sería mínimo. Expresan que no cuentan información necesaria para determinar el impacto, si alguno, que tendría esta medida en los costos operacionales de los establecimientos de alimentos, y a su vez, el efecto directo o indirecto, si alguno, sobre los recaudos en el gobierno.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** reconoce que los datos provistos en la Exposición de Motivos sobre la incidencia de obesidad y sobrepeso en Puerto Rico son certeros y alarmantes. Los problemas de salud que acarrearán la obesidad y el sobrepeso son una de las principales cargas de nuestro frágil sistema de salud. Esto tiene un impacto sobre la calidad de vida de las personas de nuestro país, pero también tiene un impacto significativo sobre el presupuesto de nuestro sistema de salud. Las sociedades que tienen los mejores sistemas de salud, también han evolucionado hacia estilos de vida más saludables otorgando cada vez más importancia a la nutrición, a la salud y, en general, al bienestar personal. Ello conlleva la búsqueda de dietas equilibradas y por tanto la ingesta de alimentos más acordes con las necesidades nutritivas personales. Según los últimos estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2013), la adopción generalizada de un estilo de vida saludable podría reducir la mortalidad global, los índices de obesidad y de dolencias derivadas de la misma de forma muy significativa.

Indican que todos los profesionales en nutrición y salud coinciden en señalar la importancia de conocer lo que comemos y de cómo incide la ingesta de alimentos en nuestra salud, por tanto, la orientación nutricional de los productos conduce a una sociedad más informada y saludable. La obligación de informar debe extenderse a todos los establecimientos de alimentos, independientemente del número de franquicias. Entiende que un número significativo de puertorriqueños no comen en cadenas de restaurantes y quedarían desprovistos de información sobre los datos nutricionales de lo que consumen. En vez de excluir a establecimientos de alimentos

de proveer la información se deben crear alternativas para facilitar que esas empresas obtengan la información y la publiquen a los consumidores. Expresan que así como todos los establecimientos deben cumplir con normas sanitarias para su operación, también deben cumplir con la norma de publicar los datos nutricionales de sus alimentos. Ambos son asuntos esenciales de salud.

Anej) Un asunto que preocupa particularmente al Colegio de Médicos, es la procedencia de la información que será publicada por estos establecimientos de alimentos. La ley también debe contemplar la regulación de la evaluación científica como requisito previo para poder realizar o publicar una declaración nutricional. De no regularse la evaluación científica, existe el riesgo de que la información publicada no sea certera y se incumplan los fines de esta legislación de educar con información fidedigna.

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE) entiende la preocupación de esta Asamblea Legislativa sobre la importancia de legislar proyectos de ley que ayuden a contrarrestar la obesidad en Puerto Rico. Reconocen que el Proyecto ayudará a mantener a un pueblo saludable, pues en la medida en que una persona esté informada de los datos nutricionales de un producto, estará consciente de las calorías que consume y la información puede ser un disuasivo para no sobrepasar la ingesta saludable de alimentos. Sin lugar a dudas, ello redundará en la prevención de enfermedades en nuestra población. Indican que una medida como ésta, debe a su vez complementarse con el énfasis por parte de las autoridades como el Departamento de Salud y el Departamento de Educación en los esfuerzos de promoción de salud y educación sobre nutrición, desde edades tempranas cuando se están formando los hábitos alimentarios. Solo así tendrá entonces sentido y será eficaz la divulgación del contenido calórico de las comidas que ofrecen los restaurantes.

Resaltan que el proyecto provee para un período de transición adecuado, ya que la obligación de los establecimientos no sería efectiva hasta el 1 de enero de 2018. Se cuestionan el por qué se limita a las cadenas con cinco (5) o más establecimientos. Infieren que esto puede obedecer al interés de no imponer una carga muy onerosa a los comerciantes pequeños, no es menos cierto que hay restaurantes de franquicia que son muy concurridos y auspiciados por el público y que no alcanzan las cinco sucursales en la Isla. Consideran que debe ponderarse esa definición con mayor detenimiento y hacer más amplio el universo de comercios a los que aplicaría la ley propuesta.

ANUP
 La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (ASORE), se opone a esta medida. Mencionan que se enmendó la Sección 403(q)(5)(A) de la "*Federal Food, Drug and Cosmetic Act*", 21 U.S.C. S, con el fin de establecer rotulación nutricional uniforme a nivel nacional, ocupando así parcialmente el campo. Indican que el propósito de esta ley es imponer nuevos requisitos nutricionales en los menús de los restaurantes, entidades similares de venta de alimentos al detal y a los operadores de máquinas expendedoras que sean parte de una cadena con veinte (20) o más locales que hacen negocio bajo mismo el nombre. Entienden que la Ley Federal ocupa el campo exclusivamente sobre este aspecto. La Ley aplica de igual modo, a los alimentos de autoservicio, a los popularmente conocidos "salad bars", los dispensadores de bebidas y las cafeterías. En estos lugares es obligatorio exponer visiblemente, al lado de cada artículo ofrecido, un rótulo que ostente las calorías de los alimentos individualmente o por porción.

Los restaurantes, entidades similares de venta de alimentos detal y los operadores de máquinas expendedoras con menos de veinte (20) locales que operan bajo el mismo nombre y que no estén cubiertos por los nuevos requisitos federales tienen dos (2) opciones, a saber: (1) cumplir con la legislación estatal vigente de rotulación nutricional en los menús; o (2) cumplir voluntariamente con los requisitos establecidos por la mencionada legislación federal, para que de esta manera no se les imponga regulaciones estatales que pudiesen resultarles más onerosas y rigurosas. Si las entidades antes referidas decidiesen por la segunda opción, las mismas estarán exentas de cualquier normativa impuesta por los estados sobre rotulación nutricional en los menús, una vez entren en vigor las reglas federales que promulgará el "*U.S. Food and Drug Administration*" ("FDA").

Expresan que la FDA es la agencia federal a la cual ha sido encomendada la ardua tarea de establecer las regulaciones y procedimientos para cumplir con esta obligación impuesta a estos comercios. Muy probablemente toda la regulación será puesta en vigor durante este año. Resaltan que la FDA ha estado trabajando en estas regulaciones desde el año 2010 y no será hasta el próximo 5 de mayo de 2017 que entrará en vigor toda la reglamentación preparada para esto. Incluso, como parte de los estudios realizados por la FDA, se efectuó un análisis de impacto de costos a los restaurantes el cual concluye que los comercios serían afectados, así como los clientes, en términos económicos. Los primeros por los gastos asociados a realizar el análisis de datos nutricionales para cada ítem de sus menús, aquéllos relacionados con enmendar los menús o pizarras y el costo de

entrenar el personal pertinente para cumplir fielmente con la legislación y las regulaciones. Es altamente probable que estos costos sean transferidos a los consumidores.

Indican que la FDA ha insistido a los estados que se abstengan de promulgar legislación igual o parecida a ésta. Tanto la existencia de una ley federal que ocupa el campo en cuanto a los restaurantes que, se entiende, tienen mayor capacidad para cumplir con la misma, así como la reglamentación local aplicable a aquéllos más pequeños.

Notes

La **Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)** comparte la preocupación de los proponentes con los problemas de salud en nuestra sociedad relacionados a la nutrición por lo que hemos desarrollado campañas educativas en colaboración con entidades de salud y educativas para orientar a nuestra matrícula y al público en general sobre este tema. Mencionan que hace tres años lanzaron la campaña *Aliméntate Saludable* junto a Triple S y la escuela de nutrición de la Universidad del Turabo. Actualmente cuentan con la campaña Hecho en Casa, Económico, Saludable y en Familia con múltiples cadenas de supermercados y marcas.

Expresan que la regulación federal hace mucho tiempo requiere que los productos que se venden en nuestros establecimientos contengan etiquetas con el contenido nutricional de los alimentos de manera que los consumidores puedan escoger. Enfatizan que la presente medida provee algo similar para los restaurantes lo cual les parece razonable. Sin embargo, aclaran que MIDA no representa a este sector comercial, aunque tienen socios suplidores en común y muchos supermercados ofrecen comida preparada en sus establecimientos.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico**, es consciente de que, a través de los años, han surgido cambios en los hábitos alimentarios y los patrones de consumo, los cuales se reflejan en la compra y utilización de una mayor variedad, cantidad y calidad de alimentos. Coinciden en que cada vez se observan con más frecuencia manifestaciones de problemas nutricionales causados por el consumo excesivo de alimentos y por cambios en los estilos de vida conducentes a mayor inactividad física y aumento en el consumo de grasas, entre otras.

Mencionan que ya existe legislación sobre este tema. Así, por ejemplo, Ley Núm. 10 de 8 de enero de 1999, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Alimentación y Nutrición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece un organismo asesor de política pública sobre alimentación y nutrición que, al mismo tiempo, realice trabajos de coordinación con las

distintas agencias públicas y entidades privadas que trabajan o prestan servicios en el campo alimentario y nutricional para conseguir el mejoramiento del estado nutricional, la salud y consecuentemente, la calidad de vida de la población puertorriqueña. Indican que también existe ya reglamentación sobre este asunto por el DACO. También consideran que la Sección 4205, del “*Patient Protection and Affordable Care Act*” (“PPACA”), enmendó la Sección 403(q)(5)(A) de la “*Federal Food, Drug and Cosmetic Act*”, 21 U.S.C. § 343(q)(5)(A), con el fin de establecer rotulación nutricional uniforme a nivel nacional, ocupando así parcialmente el campo. Expresan que la obligación de efectuar un balance juicioso y razonable para evaluar el interés del Gobierno de Puerto Rico de velar por la salud pública y el impacto en gastos operacionales que pudiese tener la imposición de rotulación nutricional en los menús de estos locales u operadores de máquinas expendedoras, que no cumplan voluntariamente con los requisitos de la Legislación Federal.

Son conscientes del propósito loable de esta medida, que es hacerle accesible a los consumidores toda la información disponible sobre los datos nutricionales de los alimentos que los restaurantes tienen a la venta. El propósito de lo anterior es permitir que los consumidores establezcan un régimen alimenticio, tomando en consideración el contenido nutricional de los alimentos y así llevar una vida más saludable. Sin embargo, consideran que el aumento del costo operacional y/o gastos operacionales que pudiese tener la imposición de rotulación nutricional en los menús de estos locales u operadores de máquinas expendedoras, para poder cumplir con lo aquí sugerido y/o propuesto para los pequeños y medianos comerciantes será sustancial.

Resaltan que contribuiría a un más a hacer de Puerto Rico la jurisdicción más reglamentada del mundo y, por consiguiente, la jurisdicción menos atractiva para hacer negocios. Solicitan que se tome en cuenta la importancia que tiene para el comerciante de competir y aportar al desarrollo económico. Entienden que debemos encontrar un balance en la aprobación de leyes que beneficien a Puerto Rico, sin impedir el crecimiento económico y el desarrollo de los negocios, lo cual se dificulta cuando el gobierno trata de regular excesivamente bajo la premisa de proteger al consumidor. No recomiendan la aprobación de la medida, toda vez que su implantación impactará severamente la solvencia económica de pequeños, medianos y grandes empresarios.

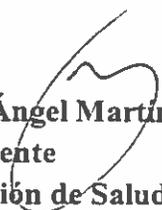
Apel

CONCLUSIÓN

Apel) Posterior a un análisis exhaustivo, la Comisión de Salud entiende sumamente necesario que los consumidores tengan acceso a toda la información disponible sobre los alimentos que consumirá. De esta manera, estará en una mejor posición para reconocer las implicaciones de sus decisiones a la hora de seleccionar los alimentos que va a ingerir, tal como reconoce la exposición de motivos.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 303, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 303

6 de febrero de 2017

Presentado por los señores *Ríos Santiago y Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley para la Publicidad de Datos Nutricionales" a los fines de requerir a las cadenas de restaurantes de cinco (5) o más establecimientos que muestren de forma clara, en los menús, las calorías de cada uno de los artículos ofrecidos a los consumidores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sobrepeso y la obesidad resultan de un desequilibrio energético. El cuerpo necesita una cierta cantidad de energía (calorías) de los alimentos para mantener las funciones básicas de la vida. Cuando la gente come y bebe más calorías de las que queman, producen el aumento de peso, el sobrepeso y la obesidad. La obesidad no distingue color de piel, edad, nivel socioeconómico, sexo o situación geográfica.

Según el Centro para el Control de Enfermedades (CDC), las condiciones relacionadas con la obesidad incluyen enfermedades cardíacas, accidentes cerebrovasculares, diabetes tipo 2 y ciertos tipos de cáncer. A su vez estas son algunas de las principales causas de muerte evitable. Más de 600 millones de personas, o el 13% de la población adulta mundial, son obesas. La proporción subió más del doble entre 1980 y 2014, según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).¹ Según datos de la CDC el por ciento de la población de Puerto Rico en

¹ Parkinson, Justin. El Estado que quiere multar hasta US\$800 a los padres de niños obesos. BBC. 18 de febrero de 2015.

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/02/150213_sociedad_tasa_contra_obesidad_infantil_puerto_rico_bd

sobrepeso aumentó de 26.3 % en 2011 a 29.5 % en 2015.² El mismo estudio revela que a eso se le suma un 37.5% que no llega a obesidad, pero está sobrepeso.

Desde la década de 1960, la prevalencia de obesidad entre adultos en los Estados Unidos se ha duplicado, pasando de 13.4 a 35.7 por ciento en adultos mayores de 20 años de edad.³ Según estudios realizados por expertos de la Escuela de Salud Pública de Harvard, la obesidad es un factor significativo al anticipar la expectativa de vida de una persona. Además, estudios han demostrado que las personas obesas gastan un 40 por ciento (40%) o más en costos de asistencia médica que las personas de peso normal.

Un consumidor que no tiene acceso a toda la información disponible no está en la mejor posición para reconocer las implicaciones de sus decisiones a la hora de seleccionar los alimentos que va a ingerir. La vida moderna ha obligado a cambiar los hábitos a la hora de alimentarnos y cada vez son más los puertorriqueños que compran sus comidas preparadas en distintos establecimientos. Mientras que el ciudadano que compra alimentos en un supermercado usualmente tiene disponible los datos nutricionales y los puede verificar fácilmente al momento de elegir un producto, esta dinámica no necesariamente es la misma que se da cuando uno tiene ante sí un menú de alimentos preparados en un establecimiento.

Desde fines de la década pasada en estados como Nueva York y California se han aprobado sendos proyectos para que el contenido calórico de los alimentos que se venden en restaurantes se divulgue a los consumidores, de manera que estos puedan hacer una decisión informada al elegir lo que van a comer. Cabe señalar que, investigadores en la Universidad Johns Hopkins utilizaron una base de datos que recoge el contenido de calorías de las grandes cadenas de Estados Unidos para comparar los menús de restaurantes que voluntariamente divulgan calorías en todas sus localizaciones alrededor del país con el resto. La conclusión fue que los primeros tenían un promedio de alrededor de 140 calorías menos por artículo y que, la publicidad de la información calórica puede hacer que se modifique la oferta del restaurante y no solo puede cambiar el comportamiento del consumidor. Por otro lado, un estudio de Tufts University

² Centers for Disease Control and Prevention, National Center for Chronic Disease Prevention and Health Promotion, Division of Population Health. BRFSS Prevalence & Trends Data [online]. 2015. [accedido 3 de febrero de 2017]. URL: <https://www.cdc.gov/brfss/brfssprevalence/>.

demonstró que los padres ordenaban opciones más saludables para sus niños, luego de la divulgación de los datos calóricos.

En Puerto Rico, desde el 2007 el Departamento de Asuntos del Consumidor exige por reglamento el tomar medidas similares a los establecimientos que venden alimentos listos para su consumo en la Isla. Aunque algunos establecimientos van más allá de lo que exige la reglamentación vigente, hay otros que tienen la información en un tamaño de letra o en un lugar que no es fácilmente visible. Teniendo en cuenta la importancia de este tipo de medidas para la salud de nuestro pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende menester que se establezca por ley el mandato de divulgar los datos nutricionales, y a la vez, hacerlo de manera más abarcadora. Con esto pretendemos que, aunque cada persona pueda escoger libremente cuáles serán los alimentos que compongan su dieta, lo pueda hacer de una manera informada y responsable. Un pueblo saludable es un pueblo productivo, y a su vez, es un pueblo que tiene menos costos en el renglón de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta ley se conocerá como “la Ley para la Publicidad de Datos
2 Nutricionales”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 La política pública del Estado tiene como objetivo mejorar la salud de nuestro pueblo.
5 La prevención de enfermedades es la mejor forma de conseguir un pueblo saludable, sobre
6 todo evitando las enfermedades que mayor prevalencia tienen en Puerto Rico, como son la
7 obesidad, diabetes, hipertensión y enfermedades gastro intestinales. Estas enfermedades y
8 sus complicaciones están relacionadas con la nutrición, por eso es importante la divulgación
9 de información nutricional de forma tal que cada consumidor pueda tomar decisiones
10 adecuadas sobre su alimentación. La prevención de enfermedades crónicas no transmisibles

³ Flegal KM, Carroll MD, Kit BK, Ogden CL. Prevalence of obesity and trends in the distribution of body mass index among US adults, 1999–2010. Journal of the American Medical Association. 2012
<http://jama.jamanetwork.com/article.aspx?articleid=1104933> External Link Disclaimer

1 es uno de los componentes para alcanzar la salud del Pueblo. Evitando las enfermedades de
2 mayor prevalencia en Puerto Rico, como lo son: Hipertensión, hipercolesterolemia y la
3 diabetes. Estas enfermedades y sus complicaciones pueden estar relacionadas con la nutrición
4 inadecuada, por eso es importante la divulgación de información nutricional en los
5 establecimientos de comida de forma tal que cada consumidor pueda tomar decisiones
6 adecuadas sobre su alimentación.

7 Artículo 3.- Definiciones

8 Para fines de esta Ley, las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se
9 indica a continuación:

10 (a) Establecimientos de alimentos - ~~incluye todos aquellos restaurantes operados o~~
11 ~~controlados por un mismo dueño o como parte de una franquicia, y que en total sumen~~
12 ~~cinco (5) o más establecimientos bajo un nombre común, operando en Puerto Rico~~
13 ~~con un menú estándar de alimentos.~~ incluye todos aquellos establecimientos donde se
14 sirven alimentos que sean operados o controlados por un mismo dueño que en total
15 sumen cinco (5) o más establecimientos bajo un nombre común. Esto incluye
16 restaurantes que forman parte una franquicia y/o los que están clasificados como
17 establecimientos rodantes.

18 (b) Menú estándar de alimentos – alimentos y/o productos comestibles ofrecidos al
19 consumidor, que no sean artículos de ofrecimiento temporal, exceptuando aquellos
20 alimentos ofrecidos para que el mismo consumidor se sirva tipo "buffet" o "salad bar".

21 (c) Artículos de ofrecimiento temporal – son aquellos que se ofrecen por un periodo de
22 noventa (90) días o menos. Debe excluirse aquellos alimentos y/o productos que,

1 aunque se ofrecen en menos de (90) días, están disponibles en una temporada o más.

2 Entiéndase que este producto está disponible al menos una temporada al año.

3 (d) Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

4 Artículo 4.- Divulgación de ~~contenido calórico~~ Contenido Nutricional; menú

5 A partir del 1ro de enero de 2018, todo establecimiento de alimentos que
6 provea un menú, deberá incluir en el mismo la información del contenido calórico de
7 cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o ilustración del
8 artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua. En el caso de los restaurantes
9 que no son de comida rápida y que cuentan con atención en las mesas, la información
10 podrá ser provista en un folleto independiente que esté dentro del menú o que se
11 encuentre permanentemente en la mesa.

12 Artículo 5.- Divulgación de contenido calórico; pizarras

13 A partir del 1ro de enero de ~~2011~~ 2018, todo establecimiento de alimentos que
14 tenga un liste o ilustre artículos en una pizarra dentro del mismo, y que sean parte del
15 menú estándar de alimentos deberá incluir en el mismo la información del contenido
16 calórico de cada artículo de su menú estándar de alimentos al lado del nombre o
17 ilustración del artículo utilizando un tipo de letra clara y conspicua.

18 Artículo 6.- Divulgación de contenido calórico; servi-carro

19 A partir del 1ro de enero de ~~2011~~ 2018, todo establecimiento de alimentos que
20 tenga área de servi-carro y liste o ilustre artículos en una pizarra en un punto de venta,
21 deberá tener disponible un folleto con la información del contenido calórico de cada
22 artículo de su menú estándar de alimentos, y deberá tener un rótulo en el punto de
23 venta que indique de manera clara y conspicua la disponibilidad del mismo.

ALC/5

1 Artículo 7.- Ofrecimiento de combinaciones de productos

2 Para propósitos de cumplir con esta Ley, la divulgación en un menú o pizarra
3 del contenido calórico de un producto que a su vez es una combinación de dos o más
4 artículos del menú estándar de alimentos, deberá, basado en las posibles
5 combinaciones, incluir tanto el total mínimo como el máximo del contenido calórico.
6 De haber solo un posible total este será el que se debe indicar.

7 Artículo 8.- Otra información

8 El establecimiento podrá incluir en el menú más información de la requerida
9 por Ley o Reglamento.

10 Artículo 9.- Reglamentación

11 Se faculta al Secretario a reglamentar todo lo necesario para garantizar el
12 cumplimiento de esta Ley.

13 Artículo 10.- Penalidades

14 En caso de violación a las disposiciones de esta Ley y de su reglamento el
15 Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor podrá imponer multas
16 administrativas al dueño del establecimiento de hasta quinientos (500) dólares. En
17 caso de violaciones subsiguientes podrá imponer multas de hasta mil (1,000) dólares
18 por una segunda violación y hasta dos mil (2,000) por violaciones subsiguientes.

19 Artículo 11.- Interpretación.

20 Nada de lo dispuesto en esta Ley restringirá, menoscabará, limitará o afectará
21 la aplicación de otras disposiciones aplicables por Ley o Reglamento que están en
22 vigor.

23 Artículo 12.- Cláusula de Separabilidad

AKC07

1 ~~Si parte, artículo, párrafo, inciso o cláusula de esta Ley fuere declarado nulo~~
2 ~~por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto~~
3 ~~no afectará o invalidará el resto de esta Ley, y se limitará a la parte, artículo, párrafo,~~
4 ~~inciso o cláusula que hubiere sido declarado nulo.~~

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
7 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
8 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
9 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
10 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
11 acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.
12 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
13 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
14 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
15 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
16 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
17 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
18 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
19 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
20 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje
21 sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
22 circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
23 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Anexo

1 Artículo 13.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

AMU

Original

RECIBIDO 23/05/17 14:00:55
CPE
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de mayo de 2017

Informe Positivo Conjunto sobre el P. del S. 403

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 403, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
JH

El Proyecto del Senado 403, tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 115 y reenumerar los actuales Artículos 115 y 116 como los Artículos 116 y 117 respectivamente, de la Ley Núm. 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, a los fines de posponer la efectividad de la Ley y relevar a toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o Agencia Receptora-Otorgante, de cumplir con los Artículos 6 al 10 y los Artículos 14 al 112 de la Ley en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento, retroactivamente desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 1ro de enero de 2018; para disponer que toda Agencia Emisora-Certificante o Agencia Receptora-Otorgante deberá continuar aceptando, recibiendo, tramitando, procesando y evaluando solicitudes de incentivos o beneficios contributivos al amparo de cualesquiera de las leyes mencionadas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 187-2015, así como aprobando, concediendo y otorgando los incentivos o beneficios contributivos contemplados en las mismas, sin sujeción a los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2017; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 403, señala que, la Ley Núm. 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, fue promulgada con el propósito de establecer un mecanismo para fiscalizar los incentivos que son ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico para propiciar el desarrollo económico en la Isla. La Ley creó el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico (en adelante, el “Portal”), adscrito bajo la supervisión y manejo del Instituto de Estadísticas de Puerto

Rico. Las Agencias Emisoras-Certificantes, entiéndase toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que concedan u otorguen cualquier incentivo o beneficio contributivo bajo una multitud de estatutos especificados en la Ley, deben emitir, a través del referido Portal, lo que se conoce como Certificación de Cumplimiento. Entre estas, se encuentran una multitud de agencias y corporaciones públicas, incluyendo, sin limitación, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, su Oficina de Exención Contributiva, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Comercio y Exportación, el Departamento de Salud, el Departamento de Agricultura, la Compañía de Turismo, entre otras entidades gubernamentales listadas en el Artículo 3, inciso (a) de la Ley Núm. 187-2015. A su vez, la Ley Núm. 187-2015 dispone que una vez emitida la Certificación de Cumplimiento, le corresponde a las Agencias Receptoras-Otorgantes, entiéndase toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno, municipio o corporación pública, que viene encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo, evaluar las mismas junto a la solicitud correspondiente, según éstas surjan del Portal. Conforme al Artículo 3, inciso (b) de la Ley Núm. 187-2015, entre estas últimas se encuentran, sin limitación, el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) y los municipios.¹

WPA
ZB Señala la parte expositiva de la medida que, recientemente el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico expresó que espera que el Portal esté funcionando completamente a partir del mes de agosto de 2017, y que en la actualidad, las Agencias Emisoras-Certificantes, así como las Agencias Receptoras-Otorgantes, aún no han logrado implementar las disposiciones de la Ley. Además, este Gobierno se encuentra trabajando con un nuevo Código de Incentivos, siendo uno de los proyectos principales en materia de desarrollo económico contenido en el Plan para Puerto Rico, y que hoy constituye nuestra Plataforma de Gobierno.

Finalmente expresa que, esta Asamblea Legislativa entiende prudente posponer la efectividad de la Ley Núm. 187-2015, en todo lo que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento y los deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes en cuanto a ello, retroactivamente desde la fecha de aprobación de dicha Ley hasta el 31 de diciembre de 2017, con el propósito de otorgar el espacio necesario y suficiente para que todas las entidades gubernamentales involucradas en el proceso y funcionamiento del Portal puedan cumplir con lo dispuesto en la Ley. Asimismo, se provee un espacio de tiempo para que la presente Administración adelante los trabajos conducentes al nuevo Código de Incentivos, tomando en consideración la posible integración de éste con el Portal.

Las Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 403, solicitaron Memoriales Explicativos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, y el Departamento

¹ La Ley Núm. 187-2015, tiene un impacto significativo sobre un sinnúmero de entidades gubernamentales.

de Hacienda.

El Departamento de Hacienda recomendó la aprobación del P. del S. 403, y expresó en su memorial explicativo,² que considera que a pesar del propósito loable de la Ley Núm. 187-2015, hubo poco tiempo para una implementación efectiva por parte de los usuarios envueltos en este proceso y el manejo adecuado de las leyes que cada uno de ellos administra. Por lo que, reconoció el propósito que persigue la medida a los fines de posponer la efectividad de la ley tanto para permitir que las Agencias Emisoras Certificantes puedan efectuar los ajustes correspondientes, y se permita el espacio necesario para llevar a cabo las investigaciones que sean pertinentes. No obstante, señaló que el hecho de posponer la emisión de las Certificaciones de Cumplimiento no exime de manera alguna que los contribuyentes tengan que cumplir con los requisitos establecidos en las distintas leyes de incentivos que les sean de aplicación, y tampoco limita el poder de fiscalización del Departamento para evaluar la correspondiente otorgación de incentivos o beneficios contributivos.

MPA
25

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico ("PRIDCO"), favorecieron la aprobación del P. del S. 403, y mencionaron en su memorial explicativo³ que si bien la intención del legislador al momento de aprobar la Ley Núm. 187-2015 fue loable, al día de hoy la implementación de las disposiciones de dicho estatuto han resultado imposibles para las Agencias Emisoras Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes. Ello incluye, sin duda, al DDEC y su Oficina de Exención Contributiva Industrial ("OEI"), PRIDCO, y otras corporaciones públicas bajo la supervisión del DDEC, como la Compañía de Turismo y la Compañía de Comercio y Exportación. Señalan que el problema se circunscribe en que ninguna de las agencias antes mencionadas cuenta con el equipo tecnológico, el personal, ni asignaciones presupuestarias suficientes, para transformar sus procesos, emitir las Certificaciones de Cumplimiento y cumplir con los requisitos estadísticos impuestos por la Ley Núm. 187-2015. La situación se agrava ante la realidad de que todas las personas y negocios que solicitan o mantienen un decreto de exención contributiva deben obtener su Certificación de Cumplimiento previo a radicar su planilla de contribución sobre ingresos, a los fines de poder recibir los beneficios contributivos. Destacan además, que los problemas que enfrenta el DDEC y la sombrilla de Desarrollo Económico se replica en otras agencias que manejan incentivos y beneficios contributivos, tales como el Departamento de Agricultura, el Departamento de Salud, el Instituto de Cultura, entre otras agencias y corporaciones públicas. Por lo que entienden, que esta Asamblea Legislativa debe actuar con prontitud y posponer la vigencia de la Ley Núm. 187-2015 hasta el 1ro de enero de 2018, a los fines de proveer tiempo suficiente para que las entidades públicas y los negocios que solicitan o mantienen decretos puedan realizar los ajustes pertinentes y cumplir con los números requisitos que exige la Ley. Además, estimaron que el proceso de

² Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda sobre el P. del S. 403, Pág. 2.

³ Memorial Explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico ("PRIDCO") sobre el P. del S. 403, Págs. 3 y 4.

elaboración y aprobación del Código de Incentivos culmine entre finales del 2017 y principios del 2018, por lo que, es indispensable la posposición, para otorgarle a esta Administración un espacio suficiente para evaluar la manera en que el Portal y el Código habrán de coexistir.

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico favoreció también, la aprobación de la medida, y señaló en su memorial explicativo⁴ que aunque el Portal ya existe, solo resta poblar el mismo con la información⁵ requerida en la Ley Núm. 187-2015 para asegurar su funcionamiento. Expresó, que la obtención de esta información por parte de las Agencias Certificantes puede tomar tiempo, por tal razón, el 28 de febrero de 2017, el Instituto emitió la Carta Circular 2017-01 dirigida a todas las Agencias Certificantes, Otorgantes y Autorizadas, con varios propósitos. Entre ellos, se determinó que para asegurar una transición adecuada, la Ley Núm. 187-2015 se estaría aplicando de manera escalonada durante los próximos 6 meses; es decir, hasta el 31 de agosto de 2017, para ayudar a que las Agencias Otorgantes puedan seguir procesando solicitudes de incentivos o beneficios, aun sin que los certificados de cumplimiento estén accesibles en el portal. Finalmente, indicó que independientemente de los esfuerzos que el Instituto ha llevado a cabo para implantar la Ley Núm. 187-2015, la misma tiene un impacto sobre algunos procesos de las Agencias Certificantes y de las Agencias Otorgantes, entre las cuales está la necesidad de organizar la información requerida para cada Certificación de Cumplimiento, proceso que puede tomar tiempo.

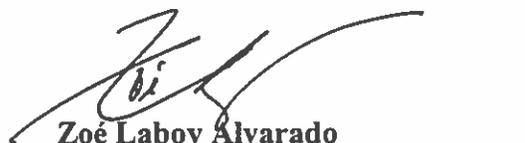
CONCLUSIÓN

Entendemos meritorio posponer la efectividad de la Ley Núm. 187-2015, en todo lo que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento y los deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes, retroactivamente desde la fecha de aprobación de dicha Ley hasta el 31 de diciembre de 2017, con el fin de proveer el espacio necesario para que todas las entidades gubernamentales involucradas en el proceso y funcionamiento del Portal puedan cumplir con lo dispuesto en la Ley, y para que la presente Administración adelante los trabajos conducentes al nuevo Código de Incentivos, tomando en consideración la posible integración de éste con el Portal.

Por lo antes expuesto, vuestras Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica de Puerto Rico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 403, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Migdalia Radilla Alvelo
 Presidenta
 Comisión de Hacienda


Zoé Laboy Alvarado
 Presidenta
 Comisión de Revitalización Social y
 Económica de Puerto Rico

⁴ Memorial Explicativo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico sobre el P. del S. 403, Págs. 2 y 3.

⁵ Información que se obtiene principalmente de las Agencias Certificantes.

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 403

28 de marzo de 2017

Presentado por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Revitalización Social y Económica de Puerto Rico

LEY

WPA
AS
Para añadir un nuevo Artículo 115 y reenumerar los actuales Artículos 115 y 116 como los Artículos 116 y 117 respectivamente, de la Ley Núm. 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, a los fines de posponer la efectividad de la Ley y relevar a toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que sea considerada como una Agencia Emisora-Certificante o Agencia Receptora-Otorgante, de cumplir con los Artículos 6 al 10 y los Artículos 14 al 112 de la Ley en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento, retroactivamente desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 1ro de enero de 2018; para disponer que toda Agencia Emisora-Certificante o Agencia Receptora-Otorgante deberá continuar aceptando, recibiendo, tramitando, procesando y evaluando solicitudes de incentivos o beneficios contributivos al amparo de cualesquiera de las leyes mencionadas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 187-2015, así como aprobando, concediendo y otorgando los incentivos o beneficios contributivos contemplados en las mismas, sin sujeción a los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2017; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, fue promulgada con el propósito de establecer un mecanismo para fiscalizar los incentivos que son ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico para propiciar el desarrollo económico en la Isla.

Para ello, la citada Ley creó el Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico (en adelante, el “Portal”), adscrito bajo la supervisión y manejo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, por medio del cual se habría de procesar, fiscalizar, validar y conceder los incentivos o beneficios contributivos que provee el Gobierno de Puerto Rico.

Como parte de la Ley Núm. 187-2015, y consistente con la creación del Portal, las Agencias Emisoras-Certificantes, entiéndase toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que concedan u otorguen cualquier incentivo o beneficio contributivo bajo una multitud de estatutos especificados en la Ley, deben emitir, a través del referido Portal, lo que se conoce como Certificación de Cumplimiento. Entre estas, se encuentran una multitud de agencias y corporaciones públicas, incluyendo, sin limitación, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, su Oficina de Exención Contributiva, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de Comercio y Exportación, el Departamento de Salud, el Departamento de Agricultura, la Compañía de Turismo, entre otras entidades gubernamentales listadas en el Artículo 3, inciso (a) de la Ley Núm. 187-2015. A su vez, la Ley Núm. 187-2015 dispone que una vez emitida la Certificación de Cumplimiento, le corresponde a las Agencias Receptoras-Otorgantes, entiéndase toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Gobierno, municipio o corporación pública, que viene encargada de otorgar algún tipo de incentivo o beneficio contributivo, evaluar las mismas junto a la solicitud correspondiente, según éstas surjan del Portal. Conforme al Artículo 3, inciso (b) de la Ley Núm. 187-2015, entre estas últimas se encuentran, sin limitación, el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) y los municipios. Como se puede apreciar de lo anterior, la Ley Núm. 187-2015 tiene un impacto significativo sobre un sinnúmero de entidades gubernamentales.

A pesar de la loable intención legislativa detrás de la Ley Núm. 187-2015, y el hecho de que recientemente el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico ha expresado, que se espera que el Portal esté funcionando completamente a partir del mes de agosto de 2017, en la actualidad, las Agencias Emisoras-Certificantes, así como las Agencias Receptoras-Otorgantes, aún no han logrado implementar las disposiciones de la Ley. De otra parte, este Gobierno se encuentra trabajando con un nuevo Código de Incentivos, siendo uno de los proyectos principales en materia de desarrollo económico contenido en el *Plan para Puerto Rico*, y que hoy constituye

nuestra Plataforma de Gobierno. Además, esta Asamblea Legislativa actualmente se encuentra investigando todo lo relacionado a los incentivos económicos que ofrece el Gobierno de Puerto Rico y los decretos contributivos otorgados al amparo de un sinnúmero de leyes, con el propósito de incurrir en un análisis comprensivo de los beneficios que estos brindan a nuestra economía

En atención a lo anterior, esta Asamblea legislativa entiende prudente posponer la efectividad de la Ley Núm. 187-2015, en todo lo que esté relacionado a la Certificación de Cumplimiento y los deberes de las Agencias Emisoras-Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes en cuanto a ello, retroactivamente desde la fecha de aprobación de dicha Ley hasta el 31 de diciembre de 2017, con el propósito de otorgar el espacio necesario y suficiente para que todas las entidades gubernamentales involucradas en el proceso y funcionamiento del Portal puedan cumplir con lo dispuesto en la Ley. Asimismo, se provee un espacio de tiempo para que la presente Administración adelante los trabajos conducentes al nuevo Código de Incentivos, tomando en consideración la posible integración de éste con el Portal. Finalmente, la posposición de la efectividad de la Ley Núm. 187-2015, según antes discutido, permite que esta Asamblea Legislativa incluya, como parte de su investigación en torno a los incentivos económicos y beneficios contributivos ofrecidos por el Gobierno de Puerto Rico, cualquier problema que presente la implementación de la referida Ley, incluyendo el asunto que hoy atendemos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo 115 de la Ley Núm. 187-2015, según enmendada,
2 conocida como “Ley del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para
3 el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 115.- Término para el cumplimiento de las Agencias Emisoras-
5 Certificantes y las Agencias Receptoras-Otorgantes con los requisitos relacionados a la
6 Certificación de Cumplimiento.

7 No obstante, lo dispuesto en esta Ley, toda agencia, dependencia o
8 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio o corporación pública, que sea
9 considerada como una Agencia Emisora-Certificante o una Agencia Receptora-Otorgante,

1 estará relevada de cumplir con los Artículos 4 al 10 y los Artículos 14 al 112 de esta Ley
2 hasta el 1ro de enero de 2018, en todo aquello que esté relacionado a la Certificación de
3 Cumplimiento. Se dispone además, que toda Agencia Emisora-Certificante o Agencia
4 Receptora-Otorgante deberá continuar aceptando, recibiendo, tramitando, procesando y
5 evaluando solicitudes de incentivos o beneficios contributivos al amparo de cualesquiera
6 de las leyes mencionadas en el Artículo 4 de esta Ley, así como aprobando, concediendo
7 y otorgando los incentivos o beneficios contributivos contemplados en las mismas, sin
8 sujeción a los requisitos relacionados a la Certificación de Cumplimiento hasta el 31 de
9 diciembre de 2017.”

10 Artículo 2.- Se reenumeran los actuales Artículos 115 y 116 como Artículos 116 y 117
11 respectivamente, de la Ley Núm. 187-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Portal
12 Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de
13 Puerto Rico.”

14 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá
15 efecto retroactivo al 17 de noviembre de 2015.

Original

RECIBIDO JUN 6 '17 09:11:40
Cte
TRAMITES Y RECORIS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de junio de 2017

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 120

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. del S. 120, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 120** (en adelante, "**R. C. del S. 120**"), tiene el propósito de reprogramar la cantidad de quinientos cincuenta mil ochocientos once dólares con sesenta y ocho centavos (\$550,811.68) que fueron transferidos a la Sociedad para Asistencia Legal de P.R. Inc. para sufragar el programa piloto de práctica criminal compensada voluntaria a través de la Resolución Conjunta Número 63 del 1 de julio de 2015, y reasignarlos al presupuesto general de la entidad para los gastos de funcionamiento operacional por los servicios que ésta ofrece; y autorizar el uso de fondos a esos fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 63-2015** (en adelante, "**R. C. 63-2015**"), incluyó dos asignaciones especiales bajo la custodia del Departamento de Hacienda de nueve millones doscientos mil dólares (\$9,200,000) para gastos de funcionamiento de la Sociedad para Asistencia Legal de P.R. Inc. y de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) para el desarrollo del Programa Piloto de Práctica Criminal Compensada Voluntaria (Programa Piloto).

Mediante la **R. C. del S. 120**, se busca reprogramar la cantidad de quinientos cincuenta mil ochocientos once dólares con sesenta y ocho centavos (\$550,811.68) provenientes del balance disponible de la Resolución Conjunta Núm. 63-2015, destinados para sufragar el Programa Piloto, a los fines de sufragar gastos de funcionamiento de la Sociedad para la Asistencia Legal.

WPA

Mediante comunicación de 26 de mayo de 2017, la Sociedad para la Asistencia Legal, explicó que eventos posteriores a la aprobación del presupuesto, incidieron sobre la disponibilidad de recursos de la entidad. Señala que la Oficina de Gerencia y Presupuesto, aprobó en aquel entonces, la Carta Circular Núm. 124-15, como medida de control presupuestario, y estableció una reserva de \$150 millones sobre las asignaciones presupuestarias de los departamentos, agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufraguen en todo o en parte del Fondo General. Las asignaciones presupuestarias de la Sociedad para la Asistencia Legal estuvieron sujetas a una reducción de aproximadamente un 10%. Además, la Sociedad enfrentó el atraso por parte del Departamento de Hacienda en el envío de los recaudos provenientes de la venta del sello de la entidad que se cancela en las declaraciones juradas y registro de testimonios a través de la Ley Núm. 47 del 4 de junio de 1982 y de los recaudos de la venta del arancel establecido por la Ley Núm. 244 del 2 de septiembre de 2004, que se cancelan en las escrituras públicas. En consecuencia, se han visto afectados su estabilidad económica y por ende, la prestación de servicios que ofrece.

MRA En vista de la situación económica por la que atravesó la Sociedad, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, autorizó a la entidad a hacer uso de parte de los fondos designados para el Programa Piloto, entiéndase, \$949,188.32, correspondientes a las remesas recibidas desde febrero 2016 hasta junio 2016. No obstante, debido a que la autorización cobró vigencia desde el 4 de enero de 2016, es necesario que por la vía legislativa expresamente se reprogramen \$550,811.68 restantes de los fondos designados para la ejecución del Programa Piloto para el año fiscal 2016.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, con fecha del 25 de mayo de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que la Sociedad para la Asistencia Legal pueda cumplir con su misión institucional cuyos servicios inciden directamente en el acceso a la justicia de la clase indigente del País.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de

1991” se determina que la R. C. del S. 120, no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 120, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entrillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 120

8 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reprogramar la cantidad de quinientos cincuenta mil ochocientos once dólares con sesenta y ocho centavos (\$550,811.68) que fueron transferidos a la Sociedad para Asistencia Legal de P.R. Inc. para sufragar el programa piloto de práctica criminal compensada voluntaria a través de la Resolución Conjunta Número 63 del 1 de julio de 2015, y reasignarlos al presupuesto general de la entidad para los gastos de funcionamiento operacional por los servicios que ésta ofrece; y autorizar el uso de fondos a esos fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MRA
Nos encontramos ante una crisis fiscal histórica, donde los recursos disponibles son extremadamente limitados. Por tal razón, debemos aspirar a maximizar la utilidad y efectividad de las herramientas que tenemos disponibles. Corresponde a esta Honorable Asamblea Legislativa mantener un justo balance entre las asignaciones presupuestarias otorgadas a las entidades y los costos de los servicios gubernamentales esenciales para así garantizar su ofrecimiento y efectividad.

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América disponen, entre otros, el derecho constitucional a tener asistencia de abogado que alberga un acusado en todo procedimiento penal. Nuestro ordenamiento constitucional, sobre el cual se cimienta nuestro sistema democrático, reconoce la igualdad del ser humano ante la ley y proscribela discriminación por condición social. En atención a estos postulados, el efectivo ejercicio del derecho fundamental a una representación legal adecuada no puede depender de la condición económica de la persona imputada de delito.

Ante ello, el Estado viene obligado a proveer la asistencia de abogado cuando la persona imputada de delito no puede obtenerla.

Desde su creación en el año 1955, la Sociedad para Asistencia Legal ha asistido al Estado en su deber de garantizar el derecho a representación legal adecuada, asumiendo una porción sustancial de la litigación criminal gratuita en nuestros Tribunales. A estos efectos, la Sociedad ofrece servicios de asistencia legal a personas imputadas de delito grave. También asume la representación legal de los menores indigentes, de las personas que se benefician del programa de Corte de Drogas (Drug Court), además representa a su clientela a nivel apelativo, en litigación especializada mediante la presentación de recursos especiales, remedios post-sentencia y representación legal en procedimientos ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, siendo alivio el deber estatal.

MPA La Sociedad contribuye con su análisis y pericia en el ámbito penal mediante sus comparecencias ante el Foro Legislativo; labor que asiste al legislador a la hora de evaluar una propuesta legislativa y nutre el proceso de formulación de política pública. Sumado a ello, recientemente la Sociedad amplió sus servicios para ofrecer representación legal en el Proyecto para la Atención de Asuntos de Salud Mental (PAAS) en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan y Mayagüez.

En aras de cumplir con su misión, la Sociedad para Asistencia Legal recibe aportación económica gubernamental mediante la asignación especial de una partida presupuestaria con cargo al Fondo General del Gobierno. Para el año fiscal 2015-2016, la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 748, posteriormente aprobada como Resolución Conjunta Núm. 63 del 1ro de julio de 2015, asignaba a la Sociedad para Asistencia Legal la cantidad de \$10,700,000.00 para sufragar sus gastos de funcionamiento.

No obstante, el presupuesto finalmente aprobado a través de la Resolución Conjunta Núm. 63, dividió la asignación presupuestaria original de la Sociedad en dos partidas, a saber: \$9,200,000.00 para sufragar los gastos de funcionamiento de la entidad y, \$1,500,000.00 para sufragar el Programa Piloto de Práctica Criminal Compensada Voluntaria. Como parte de su gesta y misión de promover la justicia para la clase menesterosa del país, la Sociedad haciendo uso de sus recursos y con cargo al presupuesto general de la institución, dio inicio a la creación del diseño y estructura del programa piloto.

Sin embargo, de forma paralela a las asignaciones presupuestarias antes mencionadas, la Oficina de Gerencia y Presupuesto aprobó la Carta Circular Núm. 124-15, como medida de control presupuestario, estableció una reserva de \$150 millones sobre las asignaciones presupuestarias de los departamentos, agencias e instrumentalizados y corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufraguen en todo o en parte del Fondo General. Las asignaciones presupuestarias de la Sociedad para Asistencia Legal estuvieron sujetas a una congelación de aproximadamente un 10%. En consecuencia, el presupuesto operacional de la entidad fue severamente gravado de forma tal que se amenaza su estabilidad económica y por ende, los servicios esenciales que ofrece a la población indigente del país.

MPA
Además, para el año fiscal 2016, la Sociedad enfrentó el atraso por parte del Departamento de Hacienda en el envío de los recaudos provenientes de la venta del sello de la entidad que se cancela en las declaraciones juradas y registro de testimonios a través de la Ley Núm. 47 del 4 de junio de 1982 y de los recaudos de la venta del arancel establecido por la Ley Núm. 244 del 2 de septiembre de 2004, que se cancelan en las escrituras públicas. Ello como consecuencia de la disminución significativa en el flujo de efectivo del Departamento de Hacienda, razón por la cual se retuvieron los cheques por concepto de la venta de los sellos correspondientes.

De los anteriores datos resulta sencillo colegir la precaria situación económica que enfrenta la Sociedad al ver reducidas sus limitadas fuentes de ingresos. No obstante, a pesar de la carga laboral y responsabilidad social, no se ha asignado nuevas fuentes de fondos recurrentes adicionales para sufragar los gastos operacionales de la Sociedad y financiar los costos de servicios de representación legal. Esto requiere que atendamos esta necesidad de manera oportuna. La exigencia en aquel entonces de la implementación del Programa Piloto haciendo uso de los propios fondos de la Sociedad, tuvo como consecuencia que la Oficina de Gerencia y Presupuesto autorizara a la Sociedad a hacer uso de parte de los fondos designados para el Programa Piloto de Practica Penal Compensada, entiéndase, \$ 949,188.32, correspondientes a las remesas recibidas desde febrero 2016 hasta junio 2016.

Debido a que la autorización cobró vigencia el 4 de enero de 2016 es imperante que por la vía legislativa expresamente se reprogramen \$550,811.68 que representa el restante de los fondos designados para la ejecución del Programa Piloto para el año fiscal 2016. De esta forma

quedarían autorizados la totalidad de los \$1.5 millones para el funcionamiento de las operaciones y servicios que la entidad ofrece.

Por lo anterior, la necesidad urgente de fondos para el funcionamiento de la Sociedad para Asistencia Legal justifica la reprogramación de los fondos destinados para la implementación del Programa Piloto, al fondo para el funcionamiento general de la Sociedad. Así se garantiza la continuidad de los servicios ofrecidos por la Sociedad mientras se perfecciona la propuesta del Programa Piloto para lo cual se necesitará una asignación de fondos independientes que no comprometan aquellos destinados para sus operaciones actuales.

MRA
Más de sesenta años de historia han convertido a la Sociedad en una Institución especializada en la defensa de indigentes. Sin duda, el Estado ha sido favorecido pues a través de sus servicios ha logrado garantizar el derecho de representación legal gratuita y adecuada a quien, por razón de su condición socio-económica, no puede sufragar el costo. Por tal razón, esta Honorable Asamblea Legislativa estima necesario la aprobación de la presente medida.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al presupuesto general de la Sociedad para Asistencia Legal, para
2 sus gastos de funcionamiento, los \$550,811.68 provenientes de la asignación presupuestaria
3 que se realizó a la entidad con la Resolución Conjunta Núm. 63 del 1ro de julio de 2015 para
4 sufragar el programa piloto de práctica criminal compensada voluntaria. De esta manera, se
5 reasignan dichos fondos a la misma entidad para su uso en los gastos operacionales de ésta de
6 manera que se garantice la continuidad de sus servicios en pro del acceso a la justicia para la
7 población indigente del País.

8 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.



sociedad PARA
asistencia
legal DE PUERTO RICO

Apartado 21490
San Juan, PR 00928-1490
Esteban González 839, Esq. Añasco
Río Piedras, PR 00925
Tels. (787)765-3875 / 0126 Fax. (787)765-0136

25 de mayo de 2017

Lcdo. Félix Vélez Alejandro
Director Ejecutivo
PO Box 21490
San Juan, PR 00928

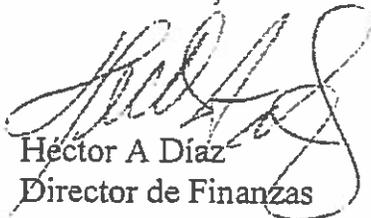
Estimado licenciado Vélez Alejandro:

Certifico que los fondos recibidos en el año fiscal 2016 por concepto del Proyecto Piloto de Practica Compensada son las que desglosan a continuación en la siguiente tabla:

RESOLUCION CONJUNTA 63 - 1ro de julio de 2015
PROYECTO PILOTO AF 2015-16

CHEQUE NUMERO	1,500,000.00	TOTAL SEMESTRE	PERIODO DEL PAGO	FECHA DE RECIBIDO
150715-001445	112,500.00		Jul-2015	15-Jul-2015
150810-001029	85,227.27		Aug-2015	10-Aug-2015
150911-001286	85,227.27		Sep-2015	11-Sep-2015
151013-001666	85,227.27		Oct-2015	13-Oct-2015
151109-001084	85,227.27		Nov-2015	9-Nov-2015
151223-001484	97,402.60	550,811.68	Dec-2015	23-Dec-2015
160119-001979	-		Jan-2016	19-Jan-2016
160210-001078	116,883.12		Feb-2016	10-Feb-2016
160311-000970	229,383.12		Mar-2016	11-Mar-2016
160418-000000	229,383.12		Apr-2016	18-Apr-2016
160511-063391	229,383.12		May-2016	11-May-2016
160613-332641	144,155.84	949,188.32	Jun-2016	13-Jun-2016
	<u>1,500,000.00</u>	<u>1,500,000.00</u>		

Cordialmente,



Héctor A Díaz
Director de Finanzas

Original

CHE

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24
as de mayo de 2017

Informe sobre la R. del S. 203

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 203, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 203 propone realizar un estudio sobre el impacto del aumento de la población envejeciente en Puerto Rico y como se afecta en las áreas de servicios de salud y bienestar social; así como la efectividad de las leyes y reglamentos aplicables a la industria de servicios de cuidado de larga duración, para envejecientes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 203, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 203

27 de marzo de 2017

Presentada por la señora *Nolasco Santiago*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Salud y de Bienestar Social; y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el impacto del aumento de la población envejeciente en Puerto Rico y ~~como~~ cómo se afecta en las áreas de servicios de salud y bienestar social; así como la efectividad de las leyes y reglamentos aplicables a la industria de servicios de cuidado de larga duración, para envejecientes.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario detenernos a observar las implicaciones que tiene el envejecimiento de la población en la economía, en la prestación de servicios de salud, en la implantación de las políticas públicas, en la educación en Puerto Rico y en la calidad de vida. Día a día somos testigos de las situaciones de desventaja social que enfrentan los envejecientes de nuestra sociedad. En Puerto Rico, según estimados de población del Negociado del Censo 2015, 626,962 puertorriqueños alcanzan o superan los 65 años ~~de edad~~, lo cual se traduce en que 17.4% del total de la población pertenece a este grupo de edad. La información estimada del censo indica que esta población envejeciente tiene un aumento, aproximado, de 20,000 personas cada año. Algunos factores que inciden en el aumento del envejecimiento en Puerto Rico ~~están~~ son: el aumento en la expectativa de vida, el éxodo de jóvenes y la baja en natalidad, entre otros.

La política del Gobierno en asuntos relativos al sector poblacional de la tercera edad es un asunto que adquiere particular relevancia en el escenario económico, social, político y cultural de



Puerto Rico. Tenemos el desafío de crear mejores condiciones de vida para a los envejecientes en nuestra sociedad. Entre los aspectos más relevantes de este desafío está proteger el derecho de las personas de edad avanzada, desde, poder representarse así mismo hasta el aspecto participativo y discrecional en su carácter ciudadano, y en los escenarios político, social y económico.

Los demógrafos advierten que la media de la población de Puerto Rico es cada vez mayor, por lo que es de suponer que el número de hogares de ancianos está aumentando para atender esa necesidad aunque se percibe que está sucediendo lo contrario. La prestación de cuidado de larga duración o prolongado al adulto es un reglón de servicios importantes y necesarios en toda sociedad. El incremento en este sector poblacional nos obliga a analizar los servicios gubernamentales, a atemperar los servicios existentes a las necesidades actuales y trabajar de forma comprometida hacia la reestructuración de los ofrecimientos de servicios del gobierno dirigidos al adulto mayor; de forma tal que los mismos sean simples y ágiles en su operación. Es responsabilidad del Gobierno, de la sociedad y de esta generación estudiar e implementar las medidas necesarias a favor de este sector poblacional.

Por esto es importante que el Senado de Puerto Rico realice el estudio ordenado por esta Resolución.

~~RESUELVESE~~ RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Salud; y de Bienestar Social y Asuntos de
2 la Familia del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio sobre el impacto del aumento de la
3 población envejeciente en Puerto Rico y ~~como~~ cómo se afecta en las áreas de servicios de
4 salud y bienestar social; así como la efectividad de las leyes y reglamentos aplicables a la
5 industria de servicios de cuidado de larga duración, para envejecientes.

6 Sección 2.- ~~La Comisión de Salud deberá rendir~~ Las Comisiones rendirán un informe
7 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días ~~a partir~~
8 después de la ~~fecha~~ de aprobación de esta ~~medida~~ Resolución.

9 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

M.S.

Original
GOBIERNO DE PUERTO RICO

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE PUERTO RICO
CER
TRÁMITE Y REGISTRO SENADO P.R.

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

²⁴
25 de mayo de 2017

Informe sobre la R. del S. 206

AL SENADO DE PUERTO RICO:

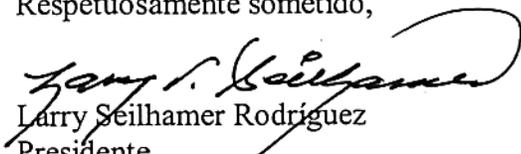
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 206, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 206 propone realizar una abarcadora investigación sobre el uso y la compra de productos agrícolas puertorriqueños por parte de las agencias gubernamentales y sus dependencias.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Agricultura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 206, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 206

28 de marzo de 2017

Presentada por el senador *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

~~RESOLUCION~~ RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a realizar una abarcadora investigación sobre el uso y la compra de productos agrícolas puertorriqueños por parte de las agencias gubernamentales y sus dependencias.

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabemos que la agricultura es la actividad económica más importante de un país y constituye la base alimentaria de su población. En Puerto Rico se produce apenas un 15% de lo que se consume, y el otro 85% proviene de otros países. No obstante, la Isla produce productos de vital importancia en nuestra alimentación como lo son los guineos, plátanos, yuca, yautía, batata, mangó, calabaza, sandías, papayas, guanábanas, tomate, pimiento, gandules, cilantrillo, huevos, leche, café, entre muchos otros.

Es por tal motivo que es de suma importancia el fomentar el consumo de productos locales que no sólo aporten al crecimiento económico de la Isla, que tan necesario es en estos días; sino que permita el crecimiento de los pequeños productores ~~de nuestro país~~.

Sabemos que son varias las agencias gubernamentales que están promoviendo el consumo del producto local, como por ejemplo el Departamento de la Familia, que con su programa de Mercado Familiar han generado un aumento en la producción y la compra de algunos productos agrícolas, por parte de sus beneficiarios.

AMS.

Aunque el aumento del consumo de productos locales por los puertorriqueños ha sido notable, sabemos que podemos lograr aún más. Es por esto que con esta medida investigativa, queremos buscar la manera de impulsar la agricultura local, de manera que lleguen a más hogares puertorriqueños los productos de nuestros agricultores, y sabemos que las agencias gubernamentales tienen un rol fundamental en la consecución de estos fines.

Por lo antes expuesto, este honorable Senado de Puerto Rico considera necesario realizar una investigación sobre este asunto, y que ~~as-u~~ a su vez nos brinde las herramientas necesarias al igual que propuestas que permitan el crecimiento de la producción agrícola local y el consumo de dichos productos.

RESUELVESE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a realizar
2 una abarcadora investigación sobre el uso y la compra de productos agrícolas puertorriqueños
3 por parte de las agencias gubernamentales y sus dependencias

4 Sección 2.- La Comisión rendirá informes periódicos de acuerdo con sus hallazgos,
5 conclusiones y recomendaciones. Antes de concluir la presente Asamblea Legislativa realizará
6 un informe final con ~~sus hallazgos, conclusiones~~ y aquellas recomendaciones que estime
7 pertinentes.

8 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ADD.

Original

RECIBIDO JUN 7 17 PM 5:18
CJC
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 775

INFORME

7
de junio de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 775**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MM
El Proyecto de la Cámara 775, tiene como propósito de adoptar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como muy bien señala la Exposición de Motivos de la medida legislativa que compele la redacción del presente informe, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, (en adelante “Ley Núm. 170”) se creó con el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud y aplicando e interpretando liberalmente para poder alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley.

La referida legislación sufrió una enmienda sustancial mediante la aprobación de la Ley Núm. 210-2016. Dicha Ley provocó una gran confusión en la comunidad jurídica de Puerto Rico, ya que sugería que se había aprobado una nueva ley que regulaba el campo del derecho administrativo en Puerto Rico cuando, en realidad, lo que la Asamblea Legislativa aprobó fue una amplia gama de enmiendas a la Ley Núm. 170.

Es importante acentuar que, desde los orígenes del cuatrienio pasado, la adopción de nuevas enmiendas a la Ley Núm. 170, sufrió un cauce legislativo accidentado y atropellado. El primer intento de la pasada Administración para enmendar el precitado estatuto inició a través del Proyecto de la Cámara 1130. No obstante, a pesar del referido proyecto de ley haber sido aprobado por ambos Cuerpos Legislativos, fue vetado por el otrora Gobernador, Alejandro García Padilla. Consecuentemente, se intentó por segunda ocasión enmendar sustancialmente la Ley Núm. 170. Sin embargo, esta ocasión fue mucho más atropellada que la primera. Se lograron aprobar unas enmiendas sustanciales a través de la Ley 210-2016 en una sesión legislativa extraordinaria, convocada por el entonces Gobernador de Puerto Rico, a solo días de éste terminar su mandato. La evaluación de la Ley 210-2016 estuvo desprovista de un foro que propiciara el análisis sosegado e informado sobre un estatuto tan importante, como lo es, la Ley que rige las relaciones, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva. Ante la ausencia de una ponderación minuciosa de las enmiendas adoptadas por la aludida Ley, nos corresponde preservar el estado de derecho actual y detener la vigencia de las enmiendas adoptadas por la Ley 210-2016, las cuales entrarían en vigor el 1 de julio del año en curso.

Es importante resaltar que el título de la Ley 210-2016 parecería indicar que se trata de la aprobación de una nueva ley que regulara los procedimientos administrativos. No obstante, lo cierto es que no fue así. Esta situación ha causado confusión a los practicantes de derecho administrativo al igual que a la ciudadanía en general. Del texto aprobado por la Cámara de Representantes del P. de la C. 775 se desprende que la intención del Cuerpo Hermano es eliminar de la Ley Núm. 170, las enmiendas introducidas a dicho estatuto por virtud de la Ley Núm. 210-2016.

Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la “Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y adoptar la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. De esta forma: (1) se disipa toda duda y se aclara que la Ley 210-2016 no constituyó una nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; (2) se mantiene el estado de derecho vigente, en materia de derecho administrativo, y (3) desde este sitio, se viabiliza una posible reforma de derecho administrativo que cuente con la participación de los expertos, enmarcada en un ambiente de diálogo, análisis minucioso y evaluación ponderada.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 775 es una medida necesaria para aclarar y restablecer el estado de derecho administrativo en Puerto Rico. Por ello, somos del criterio que con la aprobación de esta medida se establece un marco legal en el derecho administrativo ajeno a las disposiciones que introdujo la Ley Núm. 210-2016 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Esto permitirá que la adopción de enmiendas sobre un estatuto tan neurálgico y fundamental en un sistema republicano de Gobierno, como lo es el cuerpo legal que rige las relaciones, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva, puedan ser aquilatada en un ambiente sosegado y contando con el insumo de personas con una amplia trayectoria en la práctica del derecho administrativo puertorriqueño.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien recomendar a este Augusto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 775, con las enmiendas** establecidas en el entirillado electrónico que se acompaña junto al presente informe.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



MIGUEL A. ROMERO LUGO

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE MAYO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 775

10 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
y suscrito por el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para adoptar la “~~Nueva~~ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ~~de~~ del Gobierno de Puerto Rico”, y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según ~~emendada~~ enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MR
La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según ~~emendada~~ enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se creó con el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud y aplicando e interpretando liberalmente para poder alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley. Establece un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por una agencia de ~~gobierno~~ Gobierno al adoptar un reglamento o al adjudicar un caso. ~~Y entre~~ Entre otras cosas, dispone, además, para la utilización máxima de procedimientos informales antes de agotar la etapa formal decisional.

~~Sin embargo~~, la La administración del exgobernador Alejandro García Padilla aprobó la Ley 210-2016, la cual tiene como propósito adoptar la “Ley de Reforma de Derecho Administrativo”, cuya fecha de efectividad sería el 1 de julio de 2017. Ahora

bien, parecería que, con el nombre de la Ley antes mencionada, se ~~ereó~~ pretendía crear una nueva ley sobre derecho de procedimiento administrativo, pero sin embargo no fue así. ~~Lo que sucedió fue que la~~ La Ley 210, supra, enmienda la Ley Núm. 170, supra, ereando en lugar de reformarla, lo cual ha creado confusión a los practicantes de derecho administrativo al igual que a la ciudadanía en general.

Es importante señalar, que, cuando se realizaba la correspondiente investigación legislativa para la creación de esta pieza legislativa, esta Asamblea Legislativa se percató de que el Proyecto del Senado Número 1663, que finalmente se concretó en la Ley 210, supra, no fue radicado según las normas, reglas y procedimientos legislativos, razón por la cual no surge del documento que se convirtió en Ley ~~cuál~~ cuál fue el texto a añadirse o eliminarse de las enmiendas propuestas por el autor de la medida, y, aun ~~contando con~~ teniendo las deficiencias señaladas, la misma fue aprobada.

La Ley 210, supra, en su Exposición de Motivos señala:

“ La “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de existencia y servicio. Durante este tiempo, ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aun como de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aun para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.”

Además, es importante acentuar que, desde sus orígenes del cuatrienio pasado, la adopción de nuevas enmiendas a la Ley Núm. 170, supra, sufrió un cauce legislativo accidentado y atropellado. El primer intento de la pasada Administración para enmendar el precitado estatuto inició a través del Proyecto de la Cámara 1130. No obstante, a pesar del referido proyecto de ley haber sido aprobado por ambos cuerpos legislativos, fue vetado por el otrora Gobernador, Alejandro García Padilla. Consecuentemente, se intentó por segunda ocasión enmendar sustancialmente la Ley Núm. 170, supra. Sin embargo, esta ocasión fue mucho más atropellada que la primera. Se lograron aprobar unas enmiendas sustanciales a través de la Ley 210-2016 en una sesión legislativa extraordinaria, convocada por el entonces Gobernador de Puerto Rico, a solo días de éste terminar su mandato, con fecha de efectividad pospuesta hasta el 1 de julio de 2017.

Lo previamente esbozado es muestra que la evaluación de la Ley 210, supra, estuvo desprovista de un proceso ponderado, o una evaluación en el foro legislativo que propiciara el análisis sosegado e informado sobre un estatuto tan importante, como lo es, la Ley que rige las relaciones, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva. Ante la ausencia de una ponderación

minuciosa de las enmiendas adoptadas por la aludida Ley, nos corresponde preservar el estado de derecho actual y detener la vigencia de las enmiendas adoptadas por la Ley 210, supra, las cuales entrarían en vigor el 1 de julio del año en curso y provocarían un estado de derecho confuso.

~~Sin embargo, aún~~ Aún con lo anteriormente señalado, ~~se empeñaron en realizarle se realizaron~~ cambios a una Ley que no necesitaba ser enmendada de esa forma y lo que ha ocasionado es una grave confusión.

Por consiguiente y, para adelantar la consecución de todo lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa considera necesario derogar la Ley Núm. 170, supra. De esa forma: (1) se disipa toda duda y se aclara que la Ley 210, supra, no constituyó una nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, ni una reforma al sistema de derecho administrativo puertorriqueño; (2) se mantiene el estado de derecho vigente en materia de derecho administrativo, y (3) desde este sitio, se viabiliza una reforma futura de derecho administrativo que cuente con un análisis completo y la participación de personas con una amplia trayectoria en la práctica del derecho administrativo puertorriqueño, enmarcado en un ambiente de diálogo, análisis minucioso y evaluación ponderada.

mm
Por todo lo antes esbozado, esta Asamblea Legislativa entiende necesario derogar la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y adoptar la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

~~Por los planteamientos antes esbozados esta Asamblea Legislativa entiende más que necesario adoptar la "Nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico", y derogar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

- 1 Sección 1.1.-Título.
- 2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Nueva Ley de Procedimiento
- 3 Administrativo Uniforme de del Gobierno de Puerto Rico".
- 4 Sección 1.2.-Política Pública

1 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el alentar la solución
2 informal de las controversias administrativas de manera que resulte innecesaria la
3 solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. Las agencias establecerán las
4 reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos ante
5 su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por esta Ley. Esta Sección
6 tiene el propósito de alentar, pero no requiere u obliga a una parte a someter y resolver
7 una controversia a través de medios informales.

8 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que
9 garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y
10 económica y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de
11 la agencia

12 Sección 1.3.-Definiciones.

13 A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que
14 a continuación se expresa:

15 (a) Agencia—Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
16 corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
17 administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona,
18 entidad o cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico u
19 organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de
20 reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades
21 para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones,
22 privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

1 (1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea
2 Legislativa.

3 (2) La Rama Judicial.

4 (3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas
5 exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la
6 aplicación de las disposiciones de esta Ley.

7 (4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.

8 (5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

9 (6) La Comisión Estatal de Elecciones.

10 (7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del
11 Trabajo y Recursos Humanos.

12 (8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor
13 Sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y
14 Juguetes Peligrosos.

15 (9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas
16 entre Agencias Gubernamentales.

17 (b) Adjudicación—Significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia
18 determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una
19 parte.

20 (c) Documento Guía—significa un documento físico o electrónico de
21 aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de
22 ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la

1 política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia
2 ejercerá sus funciones discrecionales. Incluye interpretaciones oficiales,
3 según definidas en esta Ley. Este término no incluye documentos que son
4 reglamentos o reglas según definidas en esta Ley.

5 (ch) Expediente—Significa todos los documentos que no hayan sido declarados
6 como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales
7 relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la
8 consideración de una agencia.

9 (d) Jefe de agencia—Significa toda persona o grupo de personas a quienes se
10 les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

11 (e) Interpretación oficial—Significa la interpretación oficial de la agencia sobre
12 alguna ley o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a
13 solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del
14 repertorio formal de interpretaciones de la agencia.

15 (f) Interventor—Significa aquella persona que no sea parte original en
16 cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que haya
17 demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

18 (g) Orden o resolución—Significa cualquier decisión o acción agencial de
19 aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más
20 personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones
21 administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.

- 1 (h) Orden o resolución parcial—Significa la acción agencial que adjudique
2 algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a
3 un aspecto específico de la misma.
- 4 (i) Orden interlocutoria—Significa aquella acción de la agencia en un
5 procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente
6 procesal.
- 7 (j) Persona—Significa toda persona natural o jurídica de carácter público o
8 privado que no sea una agencia.
- 9 (k) Parte—Significa toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija
10 específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o
11 que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado
12 una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea
13 designada como parte en dicho procedimiento.
- 14 (l) Procedimiento administrativo—Significa la formulación de reglas y
15 reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento
16 ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y
17 cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de
18 su autoridad legal.
- 19 (m) Regla o reglamento—significa cualquier norma o conjunto de normas de
20 una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política
21 pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas
22 de una agencia que tenga fuerza de Ley. El término incluye la enmienda,

1 revocación o suspensión de una regla existente. Quedan excluidos de esta
2 definición:

3 (1) Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o
4 comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los
5 derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el
6 público en general.

7 (2) Documentos guía según definidos en esta Ley.

8 (3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor
9 y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir
10 en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una
11 determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con
12 base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las
13 normas para su expedición.

14 (4) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos
15 guía.

16 (n) Reglamentación—Significa el procedimiento seguido por una agencia para
17 la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o
18 reglamento.

19 (o) Secretario—Significa el Secretario de Estado.

20 Sección 1.4.-Aplicabilidad.

1 Esta Ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante
2 todas las ~~agencias~~ Agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo. Las
3 siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta Ley:

4 Las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el
5 ~~Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de~~
6 ~~Puerto Rico.~~ el Departamento de Seguridad Pública y sus componentes operacionales.

7 En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicio del
8 Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían
9 disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos
10 administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusive el
11 *Administrative Procedure Act* , 5 U.S.C. § 551 *et seq.* De seguirse los procedimientos del
12 *Administrative Procedure Act* la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en
13 las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha ley en las materias
14 pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o
15 delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aun en tales
16 casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en
17 esta Ley.

18 Sección 1.5.-Implantación de esta Ley.

19 El Gobernador podrá designará designar una Comisión de cinco (5) miembros, de
20 entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, Miembros de Juntas o Comisiones
21 Colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo,
22 para que le rindan el informe a él y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la

1 implantación de esta Ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus
2 recomendaciones. ~~La~~ De conformarse la referida Comisión, esta tendrá a su cargo la
3 función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de esta Ley. Esta Comisión
4 ~~estará~~ estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia
5 de esta Ley, pero su gestión ~~podrá~~ podría ser prorrogada por términos adicionales, a
6 discreción del Gobernador.

7 Sección 1.6.- Términos y Requerimientos de Implantación.

8 Cada agencia deberá dentro de un plazo de un año a partir de la fecha de
9 aprobación de esta Ley:

- 10 (a) ~~Preparar~~ Actualizar un los diagrama diagramas y un resumen resúmenes
11 describiendo su organización administrativa y funcional, los
12 procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar
13 peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público
14 puede obtener información de la agencia.
- 15 (b) De ser necesario, Conformar ~~Conformar~~ conformar sus reglas o reglamentos que
16 establezcan los procedimientos formales de reglamentación y adjudicación,
17 a tono con las disposiciones de esta Ley.
- 18 (c) Compilar las reglas o reglamentos aprobados que estuvieren en vigor ~~para~~
19 ~~el 8 de febrero de 1989~~ a la fecha de aprobación de esta Ley y que no
20 hubiesen sido previamente radicados en el Departamento de Estado a tenor
21 con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada. Cada
22 agencia someterá las reglas o reglamentos descritos en la oración

1 precedente a la Oficina del Secretario para su publicación de conformidad
2 con la Sección 2.9 de esta Ley indicando como fecha de vigencia de cada
3 regla o reglamento aquélla en la que originalmente entró en vigor.
4 Disponiéndose, que también se ~~cumpliera~~ cumplirá con los requisitos del
5 inciso (b) de esta Sección durante el plazo allí dispuesto.

- 6 (d) Tener disponible para reproducción, a requerimiento de persona
7 interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción, las
8 órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por
9 la agencia. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres
10 naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en
11 general, de acuerdo con la Ley ~~211-1999, según enmendada, titulada "Ley~~
12 ~~de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de~~
13 ~~Desastres de Puerto Rico" 20-2017, titulada "Ley del Departamento de~~
14 Seguridad Pública de Puerto Rico", la agencia proveerá un número de
15 control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por cualquier
16 persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido proceso y la
17 adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de
18 tales acontecimientos. Deberá preparar y mantener, además, un registro de
19 las decisiones e interpretaciones emitidas ~~hasta el 30 de junio de 1991, con~~
20 ~~sus índices temáticos, que sientan precedente o fijan normas., A partir del~~
21 ~~1ro. de julio de 1991, dichos~~ cuyos registros e índices incluirán todas las
22 interpretaciones y decisiones.

1 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO II.-PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

2 Sección 2.1.-Notificación de ~~propuesta~~ Propuesta de ~~adopción~~ Adopción de
3 ~~reglamentación~~ Reglamentación.

4 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o
5 reglamento, publicará un aviso en español y en inglés que no menos de un periódico de
6 circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet.

7 Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o reglamento
8 afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo

9 aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y

10 además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor

11 audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones

12 en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00

13 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el

14 periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación

15 breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza

16 dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios

17 por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta

18 acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de

19 dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible

20 al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por

21 correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro

22 de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá,

1 además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el
2 aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.

3 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o
4 pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la
5 aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada,
6 conocida como el “Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” “Código
7 Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

8 Sección 2.2.-Participación ~~ciudadana~~ Ciudadana.

9 La agencia proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante
10 un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación
11 del aviso.

12 Sección 2.3.-Vistas ~~públicas~~ Públicas.

13 Las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica
14 u otra ley la hacen mandatoria.

15 La vista se podrá grabar o estenografiar. El funcionario que presida la vista
16 preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los
17 comentarios orales que se expongan durante la vista.

18 Sección 2.4.-Determinación de la Agencia.

19 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales
20 que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento
21 especializado, discreción y juicio.

22 Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma de la Regla o Reglamento.

1 Toda regla o reglamento que sea adoptado o enmendado por una agencia deberá
2 contener, además del texto, la siguiente información:

- 3 (a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;
4 (b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su
5 adopción o enmienda que incluya un resumen ejecutivo disponiendo de
6 forma clara y precisa el propósito, la justificación y los costos y beneficios
7 de la reglamentación propuesta;
8 (c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, deroguen
9 o suspendan mediante su adopción;
10 (d) la fecha de su aprobación, y
11 (e) la fecha de vigencia.

12 Sección 2.6.-Expediente.

13 La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial
14 con toda la información relacionada a una propuesta adopción de regla o reglamento, así
15 como el adoptado o enmendado incluyendo, pero sin limitarse a:

- 16 (a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento.
17 (b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante
18 la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia en
19 relación a la adopción de la regla y al procedimiento seguido.
20 (c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo
21 el contenido de las presentaciones.

- 1 (d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento
2 para la adopción de la regla.
- 3 (e) Una copia de la regla y una explicación de la misma.
- 4 (f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión
5 de la regla.

6 Sección 2.7.-Nulidad de las Reglas o Reglamentos y Término para Radicar la
7 Acción.

- 8 (a) Una regla o reglamento aprobado después de la fecha de efectividad de esta
9 Ley será nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones de esta
10 Ley.
- 11 (b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o
12 reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley deberá
13 iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días
14 siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento. La
15 competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté
16 ubicado el domicilio del recurrente.
- 17 (c) La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar
18 las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los
19 mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga
20 expresamente lo contrario.

21 Sección 2.8.-Radicación de ~~reglamentos nuevos~~ Reglamentos Nuevos.

1 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto
2 Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español,
3 con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente,
4 en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el
5 Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una
6 copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios
7 Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá
8 por reglamento el formato para la radicación de los documentos y, su
9 medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla
10 general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después
11 de su radicación, a menos que:

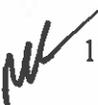
- 12 (1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare
13 el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por
14 dicho estatuto;
- 15 (2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de
16 vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la
17 agencia a promulgar dicho reglamento; o
- 18 (3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección
19 2.13 de esta Ley.

20 (b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al
21 inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una
22 traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento.

- 1 (c) El requisito establecido en el inciso (a) de esta Sección en cuanto a la
2 radicación de los reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado
3 por el Secretario en cuanto a normas nacionales (national standards)
4 técnicas que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser
5 promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique
6 adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que
7 resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico.
8 De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación
9 por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se
10 permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés
11 acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en español.
- 12 (d) El Secretario publicará en dos (2) periódicos de circulación general una
13 síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su
14 número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se
15 llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su
16 radicación.
- 17 (e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las
18 mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama
19 Legislativa y de la Rama Judicial, una sociedad, corporación o cualquier
20 otra persona jurídica, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario
21 la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o
22 parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones dicho

1 funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la
2 Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que
3 éste disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley.

4 Sección 2.9.-Reglamentación en Cuanto a Publicación y Forma; Referencias
5 Estatutarias.

6 El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los
7 reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley. Su reglamentación
8 prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de
9 conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado
10 de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier
11 parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de
12  ley que el mismo implante, complemente o interprete, de ser ese el caso, y de copia del
13 aviso público al que se alude en la Sección 2.1 de esta Ley. El reglamento también exigirá
14 que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

15 El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así
16 como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley. En
17 aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias
18 agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los procedimientos
19 establecidos en el Capítulo II de esta Ley. Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en
20 todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que
21 hayan previamente aprobado reglamentos sobre la materia objeto del reglamento
22 modelo.

1 Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública.

2 El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen
3 en su oficina, la fecha y hora de tal radicación, y mantendrá en su oficina un archivo
4 permanente de tales reglamentos para inspección pública. De igual manera, el Secretario
5 deberá establecer y mantener, permanentemente, en la página cibernética del
6 Departamento de Estado en la Red de Internet, copia de todos los reglamentos que se
7 radiquen en su Oficina para acceso e inspección pública. Este acceso será gratuito y estará
8 disponible en un formato de fácil acceso para el público.

9 Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado.

10 El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la
11 Sección 2.8 de esta Ley a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación
12 aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si lo aprueba, hará constar
13 su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento
14 ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

15 Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos.

16 Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento
17 determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación
18 aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley el Secretario entonces
19 podrá:

- 20 (a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin
21 de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la

1 agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a
2 los fines del Capítulo II de esta Ley.

3 (b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el
4 reglamento merezca la aprobación del Secretario.

5 En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de
6 esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario
7 haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las
8 enmiendas hechas por el Secretario.

9 Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia sin Previa Publicación.

10 Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley podrán obviarse en
11 todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a
12 cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el
13 reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las
14 Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley.

15 En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de
16 la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el
17 reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las
18 Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 y de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento
19 radicado al amparo de esta Sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de
20 Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.

21 Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados; Conocimiento
22 Judicial.

- 1 (a) La publicación de un reglamento en la obra “Reglamentos del Gobierno de
2 Puerto Rico” conlleva la presunción controvertible de que el texto de dicho
3 reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.
- 4 (b) Los Tribunales del Gobierno de Puerto Rico tomarán conocimiento judicial
5 del contenido de todo reglamento publicado en la obra “Reglamentos del
6 Gobierno de Puerto Rico”. A tales efectos el Secretario entregará una copia
7 de la publicación libre de costo a las bibliotecas del Tribunal Supremo, del
8 Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a las
9 Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades ~~del país de~~
10 Puerto Rico, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de
11 Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.

12 Sección 2.15.-Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico— Codificación y
13 Publicación.

14 El Secretario queda autorizado para:

- 15 (a) Contratar la compilación, codificación y publicación de todos los
16 reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta Ley.
17 La publicación de tales reglamentos compilados será conocida como
18 “Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico”.
- 19 (b) Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación será
20 publicada, impresa y ordenada.

21 Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones.

1 (a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este Capítulo a un
2 precio que sea justo y razonable para el Gobierno de Puerto Rico. Todos los
3 fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos
4 de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la
5 publicación de sus reglamentos, serán depositados en el Departamento de
6 Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se denominará "Fondo
7 Especial de Publicaciones del Departamento del Estado". Este Fondo será
8 utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos directos de
9 las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y
10 suplementos periódicos. Este Fondo será uno separado del creado bajo la
11 Sección 8.4 de esta Ley.

12 El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación,
13 venta y distribución de la obra "Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico",
14 cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta
15 contratación podrá realizarla el Secretario por separado para la publicación
16 convencional, para la publicación electrónica de los reglamentos, y para
17 proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/o prestar
18 cualquier servicio informativo sobre ellos.

19 (b) El Secretario entregará copias de la publicación y de su correspondiente
20 suplemento provisto en esta Ley, libre de costo, a las oficinas del
21 Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias
22 ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la propiedad

1 que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa solicitud al
2 efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la Asamblea
3 Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de la Cámara
4 de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para uso de ambos
5 cuerpos legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios Legislativos de la
6 Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho de la
7 Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades ~~del país~~ locales
8 debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del Gobernador
9 podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas
10 públicas.

11 Sección 2.17.-Reglamentos y Reglas Aprobadas en Virtud de Ley Federal.

12 Los reglamentos aprobados por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal,
13 o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal se registrarán en
14 todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo
15 dispuesto en la legislación federal aplicable.

16 Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos.

17 Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las
18 leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la
19 ciudadanía lo amerite.

20 Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario
21 examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de

1 reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia
2 concernidos.

3 Sección 2.19.-Deber de Revisión Periódica de Reglamentos.

4 Será deber de todas las agencias revisar cada cinco (5) años sus reglamentos para
5 evaluar si los mismos efectivamente adelantan la política pública de la agencia o de la
6 legislación bajo el cual fue aprobado el reglamento. Al momento de la aprobación de esta
7 Ley todas las agencias deberán comenzar con el proceso de revisión de sus reglamentos.
8 No obstante, si algún reglamento de una agencia lleva menos de cinco (5) años de
9 aprobado y no ha sido afectado por una Ley reciente, no estará obligada a revisar su
10 reglamento hasta que se cumpla el término de cinco (5) años de haberse aprobado.

11 (i) El o los reglamento(s) que por disposición de ley o por enmienda a una ley
12 orgánica de la agencia o entidad administrativa se le ordene hacer una
13 revisión antes del proceso de revisión periódica aquí dispuesto, el término
14 de cinco (5) años establecido para la revisión periódica comenzará a
15 decursar a partir de esta última revisión.

16 (ii) Concluido el proceso de revisión si se determina que no hay necesidad de
17 enmendar el o los reglamento(s) se publicará un aviso en dos (2) periódicos
18 de circulación general invitando a la comunidad interesada a emitir sus
19 comentarios por escrito en un periodo de treinta (30) días contados a partir
20 del último anuncio. Una vez sea final la determinación de que no hace falta
21 enmendar el o los reglamento(s), la agencia o entidad administrativa le
22 certificará al Departamento de Estado la vigencia del reglamento actual en

1 o antes de diez (10) días de tomarse dicha decisión. De concluirse que se
2 necesita enmiendas al o los reglamento(s) el proceso se hará de
3 conformidad a las disposiciones de las Secciones 2.1 a la 2.8 de esta Ley.

- 4 (iii) Todo reglamento que en el proceso de revisión, por disposición de ley o por
5 enmienda a una ley orgánica de la agencia o entidad administrativa, haya
6 sido derogado, se incluirá en una compilación de reglamentos en desuso
7 que será presentado a la División de Certificados y Reglamentos del
8 Departamento de Estado adjunto a la certificación de vigencia del
9 reglamento actual o la radicación del reglamento nuevo.

10 Sección 2.20.-Documentos Guía.

- 11 (a) Una agencia podrá emitir documentos guía sin sujeción al proceso
12 reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de esta Ley.
- 13 (b) Una agencia que proponga descansar sobre el contenido de un documento
14 guía en detrimento de una persona en cualquier procedimiento
15 administrativo dará a la persona oportunidad adecuada para retar la
16 legalidad o razonabilidad de una posición tomada en dicho documento.
- 17 (c) Un documento guía podrá contener instrucciones vinculantes al personal
18 de una agencia si en una etapa apropiada en el procedimiento
19 administrativo de la agencia provee a la persona afectada una oportunidad
20 adecuada para retar la legalidad o razonabilidad de una posición expresada
21 en el documento guía por la agencia.

- 1 (d) Un documento guía podrá ser utilizado por una agencia en un proceso
2 adjudicativo, pero no es vinculante sobre la agencia. Si una agencia se
3 propone actuar en una adjudicación de manera distinta a una posición
4 expresada en un documento guía, deberá proveer una explicación
5 razonable para la variación.
- 6 (e) Cada agencia mantendrá un récord físico y público de todos sus
7 documentos guía. La agencia publicará, además, todos y cada uno de éstos
8 de manera prominente en su página de Internet, en una forma permanente,
9 continua, gratuita y de fácil acceso. El Secretario deberá coordinar la
10 ejecución de las disposiciones de esta Sección. La agencia tendrá treinta (30)
11 días, contados desde el momento de la aprobación del documento guía,
12 para publicarlo.

13 CAPITULO CAPÍTULO III.-PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

14 Sección 3.1.-Cartas de Derechos.

- 15 (a) Cuando por disposición de una ley, regla o reglamento o de esta Ley una
16 agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos
17 deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán incluidos
18 los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por
19 ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los asuntos y
20 actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas
21 internas del Gobierno de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

1 (1) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará
2 una determinación preliminar;

3 (2) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar
4 solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al
5 que realizó la determinación preliminar. Este realizará la
6 determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

7 Se considerarán procedimientos informales no *cuasijudiciales* y, por
8 tanto, no estarán sujetos a esta Ley, excepto según se provee más adelante,
9 la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios,
10 subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos
11 o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de
12 documentos ambientales requeridos por el Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-
13 2004, según enmendada, "Ley sobre Política Pública Ambiental" y el
14 reglamento aprobado al amparo de ésta. En ninguno de estos
15 procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la
16 agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y
17 conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite
18 de documentos ambientales se registrá exclusivamente por la reglamentación
19 adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos fines. La
20 reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se registrarán
21 por lo dispuesto en la Sección 3.15 excepto las relativas a subastas que se
22 registrarán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

1 En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se
2 salvaguardarán los siguientes derechos:

3 (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o
4 reclamos en contra de una parte.

5 (B) Derecho a presentar evidencia.

6 (C) Derecho a una adjudicación imparcial.

7 (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

8 (b) La Junta de Calidad Ambiental rendirá un informe a la Asamblea
9 Legislativa no más tarde de ciento cincuenta (150) días después de la fecha
10 de vigencia de esta Ley en torno al efecto que la misma ha tenido durante
11 sus primeros ciento veinte (120) días de vigencia en la agilización del
12 trámite y la exposición ambiental.

13 Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo.

14 Excepto cuando por ley se establezca de otro modo el procedimiento adjudicativo
15 ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una
16 querrella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito,
17 en el término que establezca la ley o el reglamento, en relación a un asunto que esté bajo
18 la jurisdicción de la agencia.

19 Toda agencia deberá adoptar un reglamento para regular sus procedimientos de
20 adjudicación.

21 Sección 3.3.-Funcionarios de ~~adjudicación~~ Adjudicación.

1 Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los
2 procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser
3 necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno
4 informal.

5 El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más
6 funcionarios o empleados de su agencia. A estos funcionarios o empleados se les
7 designará con el título de jueces administrativos.

8 En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de
9 más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez
10 administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de
11 cualesquiera de dichas agencias.

12 Sección 3.4.-Información Requerida al Presentar Querella; Solicitud o Petición.

13 (1) Querellas originadas por la agencia.-Toda agencia podrá radicar querellas
14 ante su foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que
15 administra.

16 La querella deberá contener:

- 17 (a) El nombre y dirección postal del querellado.
18 (b) Los hechos constitutivos de la infracción.
19 (c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa
20 la violación.

1 Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o
2 sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su
3 cumplimiento o pago, según sea el caso.

4 (2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.-El promovente de
5 una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al
6 formular su querella, solicitud o petición:

- 7 (a) Nombre y direcciones postales de todas las partes.
8 (b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.
9 (c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.
10 (d) Remedio que se solicita.
11 (e) Firma de la persona promovente del procedimiento

12 Sección 3.5.-Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo.

13 Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo
14 ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada
15 para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá
16 conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los
17 siguientes factores:

- 18 (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el
19 procedimiento adjudicativo.
20 (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda
21 proteger adecuadamente su interés.

- 1 (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las
2 partes en el procedimiento.
- 3 (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a
4 preparar un expediente más completo del procedimiento.
- 5 (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar
6 excesivamente el procedimiento.
- 7 (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades
8 de la comunidad.
- 9 (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos
10 especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro
11 modo en el procedimiento.

12 La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá
13 requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación
14 correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

15 Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención.

16 Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento
17 adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para
18 la misma y el recurso de revisión disponible.

19 Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista; Órdenes y Resoluciones
20 Sumarias.

- 21 (a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa,
22 podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e

1 interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las
2 partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr
3 un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse
4 en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones, siempre que la agencia
5 determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

6 (b) Si la agencia determina a solicitud de alguna de las partes y luego de
7 analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución
8 sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como
9 aquéllos que obren en el expediente de la agencia, que no es necesario
10 celebrar una vista adjudicativa, podrá dictar órdenes o resoluciones
11 sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier
12 controversia entre las partes, que sean separable de las controversias,
13 excepto en aquellos casos donde la ~~Ley Orgánica~~ ley orgánica de la agencia
14 disponga lo contrario.

15 La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que (1)
16 existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en
17 la querrela que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se
18 acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o
19 (4) como cuestión de derechos no procede.

20 Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba.

21 (a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba no serán de aplicación a
22 los casos de adjudicación administrativa, a menos que se autoricen en los

1 reglamentos de procedimiento de adjudicación de la agencia y así lo
2 autorice el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo. No
3 obstante lo anteriormente dispuesto, en los reglamentos de las agencias se
4 garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de
5 descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de
6 adjudicación sea promovido a iniciativa de la agencia.

7 (b) Podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes
8 para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes
9 protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

10 (c) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al
11 amparo del inciso (b) de esta Sección, la agencia podrá presentar una
12 solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del
13 Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la
14 que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento
15 de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

16 Sección 3.9.-Notificación de ~~vista~~ Vista.

17 La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes
18 autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.

19 La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince
20 (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente
21 justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá

22 contener la siguiente información:

- 1 (a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y
2 propósito.
- 3 (b) Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio, o
4 asistidas de abogados incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- 5 (c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de
6 la vista.
- 7 (d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente
8 infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos
9 constitutivos de tal infracción.
- 10 (e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no
11 comparece a la vista.
- 12 (f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

13 Sección 3.10.-Rebeldía.

14 Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la
15 vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el
16 funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el
17 procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su
18 determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

19 Sección 3.11.-Solicitud para Vista Privada.

20 La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y
21 debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario

1 La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones
2 de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la
3 adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el
4 caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro
5 funcionario autorizado por ley.

6 La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la
7 agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de
8 Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con
9 expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a
10 correr dichos términos.

11 La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los
12 nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de
13 partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer
14 efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

15 La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo
16 certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad
17 posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia
18 de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a
19 menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

20 Sección 3.15.-Reconsideración.

21 La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá,
22 dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación

1 de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u
2 orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción
3 deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días,
4 el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique
5 dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se
6 tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión
7 empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación
8 de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.
9 Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días
10 siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción
11 de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de
12 los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y
13 el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración
14 de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de
15 esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no
16 excederá de treinta (30) días adicionales.

17 Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución
18 es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a
19 partir de la fecha del depósito en el correo.

20 Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento.

21 Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento
22 adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito

1 por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos
2 para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas
3 en la Sección 3.14 de esta Ley.

4 Sección 3.17.-Procedimiento ~~adjudicativo~~ Adjudicativo de ~~acción inmediata~~
5 Acción Inmediata.

6 (a) Una agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en
7 una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y
8 bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.

9 (b) La agencia podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro
10 de las circunstancias descritas en el inciso (a) precedente y que justifique el
11 uso de una adjudicación inmediata.

 12 (c) La agencia emitirá una orden o resolución que incluya una concisa
13 declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las
14 razones de política pública que justifican la decisión de la agencia de tomar
15 acción específica.

16 (d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente,
17 a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La
18 orden o resolución será efectiva al emitirse.

19 (e) Después de emitida una orden o resolución de conformidad a esta Sección
20 la agencia deberá proceder prontamente a completar cualquier
21 procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro
22 inminente.

1 Sección 3.18.-Archivo de ~~expediente oficial~~ Expediente Oficial.

2 La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de
3 los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales
4 de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las
5 necesidades del servicio.

6 La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo
7 llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Capítulo. El
8 expediente incluirá, pero sin limitarse a:

- 9 (a) Las notificaciones de todos los procedimientos.
- 10 (b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.
- 11 (c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- 12 (d) Evidencia recibida o considerada.
- 13 (e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- 14 (f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.
- 15 (g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho,
16 órdenes solicitadas y excepciones.
- 17 (h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con
18 cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la
19 disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario
20 que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.
- 21 (i) Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

1 El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la
2 agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial ulterior.

3 Sección 3.19.-Procedimiento y ~~término~~ Término para ~~solicitar~~ Solicitar
4 ~~reconsideración~~ Reconsideración en la ~~adjudicación~~ Adjudicación de ~~subastas~~ Subastas.

5 Los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales; su
6 reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto
7 cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de
8 Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones de los licitadores bajo la
9 política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente
10 afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del
11 depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una
12 moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una
13 solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales
14 o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte
15 (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación
16 de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30)
17 días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un
18 término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en
19 su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a
20 contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de
21 la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción.
22 Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con

1 relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término
2 correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada
3 de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

4 Sección 3.20.-Pago de ~~intereses~~ Intereses.

5 En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se
6 incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó
7 dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de
8 naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado
9 por el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de
10 dictarse la decisión.

11 Sección 3.21.-Sanciones.

12 La agencia podrá imponer sanciones, en su función *cuasijudicial*, en los siguientes
13 casos:

- 14 (a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir
15 con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia,
16 del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa
17 propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual
18 no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas,
19 reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá
20 un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación
21 de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o
22 de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento,

1 entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o
2 de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200) dólares por cada
3 imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el
4 responsable del incumplimiento.

5 (b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar
6 las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto
7 sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente,
8 dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

9 (c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone
10 la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

11 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO IV.-REVISIÓN JUDICIAL

12 Sección 4.1.-Aplicabilidad.

13 Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y
14 providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos
15 que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión,
16 excepto:

17 (a) Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas
18 internas del Gobierno de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la
19 presentación de una demanda y la celebración de un juicio de *novo*, ante la
20 sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante
21 que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el
22 Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la

1 contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance
2 impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o
3 antes de la presentación de la demanda; y

4 (b) Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con
5 relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la Ley
6 sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, las cuales se
7 regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto
8 de 1991, según enmendada.

9 Sección 4.2.-Términos para Radicar la Revisión.

10 Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia
11 y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo
12 administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante
13 el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de
14 la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final
15 de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta
16 Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante
17 la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la
18 presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término
19 para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose,
20 que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución
21 final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta

1 a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la
2 fecha del depósito en el correo.

3 En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una
4 orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la
5 Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea
6 el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro
7 de un término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la
8 notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de
9 Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del
10 término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto
11 por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al
12 amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta
13 impugnada.

14 El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados
15 para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales
16 correspondientes al lugar donde se planea, se esté llevando a cabo o se haya llevado a
17 cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de
18 trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender
19 recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del
20 Tribunal de Apelaciones.

21 Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se
22 emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La

1 disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en
2 el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

3 La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los
4 méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de
5 naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley.

6 Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevó.

7 El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los
8 remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o
9 cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en
10 el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la
11 violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios
12 administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro
13 de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y
14 es innecesaria la pericia administrativa.

15 Sección 4.4.-Solicitud de Revisión; Requisitos.

16 El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará unas reglas para regular los
17 procedimientos de revisión judicial, las que promoverán el acceso fácil, económico y
18 efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión por
19 defectos de forma y de notificación y permitirán la comparecencia efectiva de recurrentes
20 por derecho propio y en forma *pauperis*. A los fines de hacer efectiva la comparecencia
21 por derecho propio y en forma *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá adoptar
22 procedimientos especiales y formularios simples.

1 Sección 4.5.-Alcance de la Revisión Judicial.

2 El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente
3 tiene derecho a un remedio.

4 Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas
5 por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente
6 administrativo.

7 Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

8 Sección 4.6.-Remedios.

9 El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones,
10 órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. La mera
11 presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia
12 administrativa, a menos que el Tribunal así lo determine.

13 El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo
14 establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal
15 Supremo.

16 No será obligatoria la comparecencia del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal
17 de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

18 El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que
19 considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido
20 solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costos y gastos a
21 cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

22 Sección 4.7.-Revisión -*Certiorari*.

1 Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de
2 Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de recurso
3 de ~~certiorari~~ Certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30)
4 días desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia del Tribunal de
5 Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración
6 debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la
7 sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el
8 término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

9 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO V.-PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE
10 LICENCIAS, FRANQUICIAS, PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

11 Sección 5.1.-Procedimientos para la Concesión de Licencias, Franquicias, Permisos
12 y Acciones Similares.

13 Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la
14 expedición de licencias, franquicias, permisos, endosos y cualesquiera gestiones
15 similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos
16 documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración
17 de la licencia, franquicia, permiso, endoso y similares. Se establece un término directivo
18 de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente
19 Sección, pudiendo las agencias establecer otros más breves o más largos, en este último
20 caso.

21 Sección 5.2.-Aprobaciones ~~conjuntas~~ Conjuntas.

1 Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de considerar
2 en conjunto las solicitudes de licencias, franquicias, permisos, y similares, de forma que
3 la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de varias agencias,
4 por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias concernidas le hayan
5 delegado la facultad de conceder la licencia, la franquicia, el permiso y autorizaciones
6 similares.

7 Sección 5.3.-Regionalización de Funciones.

8 Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados
9 en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o
10 conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo
11 la concesión de licencias, franquicias, permisos, endosos, autorizaciones y gestiones
12 similares. Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta
13 Ley, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias.

14 Sección 5.4.-Denegación de Licencias, Franquicias, Permisos, Endosos, 15 Autorizaciones, y Gestiones Similares.

16 Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia,
17 franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la
18 determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se
19 establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley.

20 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO VI.-FISCALIZACIÓN E INSPECCIÓN Y GESTIONES

21 CONJUNTAS

22 Sección 6.1.-Inspecciones.

1 Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de
2 las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones
3 que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

- 4 (a) En casos de emergencias, o que afecten la seguridad o salud pública;
- 5 (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias,
6 permisos u otras similares;
- 7 (c) en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios
8 públicos por mera observación.

9 Sección 6.2.-Solicitud de Información.

10 Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción,
11 al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en
12 las mismas.

13 Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta
14 Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento
15 adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de
16 esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de
17 información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación
18 alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate.

19 Sección 6.3.-Autoincriminación.

20 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no auto incriminarse
21 podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden
22 judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará

1 que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que
2 suministró la información.

3 Sección 6.4.-Inspecciones Conjuntas.

4 Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el objeto
5 de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales
6 por el cual deben velar.

7 Sección 6.5.-Querellas Radicadas por Agencias.

8 Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querella
9 en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de
10 ley o reglamento que administra la otra agencia.

11 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO VII.-PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

12 Sección 7.1.-Multas ~~administrativas~~ Administrativas.

13 Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos
14 emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que
15 no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación.

16 En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales,
17 el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querella administrativa al amparo de
18 esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa.

19 Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la
20 que se establece en esta Sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

21 ~~CAPITULO~~ CAPÍTULO VIII.-DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

22 Sección 8.1.-Procedimientos No Contemplados en esta Ley.

1 En cuanto ~~Los a los~~ procedimientos administrativos no contemplados en esta Ley,
2 ~~la las~~ agencia agencias ~~deberá~~ deberán reglamentar ~~su sus~~ práctica prácticas a tono con
3 las disposiciones de esta Ley.

4 Sección 8.2.-Declaración Judicial de Inconstitucionalidad.

5 La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta Ley no
6 afectará la validez de sus restantes disposiciones.

7 Sección 8.3.-Derogación.

8 Se deroga la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida
9 como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico". Cualquier referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 en cualquier
11 reglamento, orden ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se
12 entenderá que se refiere a esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se
13 haga referencia a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, queda enmendada a los efectos
14 de ser sustituida por esta Ley.

15 Sección 8.4.-Fondo ~~especial~~ Especial.

16 Las cantidades que se recauden por el pago de los costos razonables de
17 reproducción, cuyo cobro se autoriza en el inciso (d) de la Sección 1.6 de esta Ley, por
18 concepto de las sanciones económicas a que hace referencia a la Sección 3.21 de esta Ley,
19 pasarán a integrar un fondo especial de reproducción en cada agencia que por la presente
20 se crean, cuyos recaudos se depositarán en el Departamento de Hacienda, para sufragar
21 en parte los costos de reproducción de documentos. El remanente de fondos que al 30 de

1 junio de cada año fiscal no haya utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley se
2 transferirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

3 Sección 8.5. Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
8 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
9 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
10 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a
11 una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
12 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
13 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
14 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
15 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
16 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
17 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
18 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
19 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
20 aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado
21 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Sección 8.6.-Vigencia.

1

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2017.

A handwritten mark or signature in black ink, consisting of several connected, wavy lines, located on the left side of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO JUN 12 2017 10:45
COMISION DE HACIENDA
JMC

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 Mayo -28 de abril de 2017 JMC

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 90

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 90, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 90** (en adelante, "**R. C. de la C. 90**"), propone reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de diez mil novecientos dieciocho dólares con veinticuatro centavos (\$10,918.24), provenientes del balance disponible en el Inciso (m), Apartado 11, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 146-2013, a fin de proveer ayuda para la adquisición de bienes muebles a los residentes del Distrito Representativo Núm. 25, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

MPA

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta Núm. 146-2013**, (en adelante, "**R. C. 146-2013**"), asignó fondos a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (Proyecto Obra En tu Manos), en adelante, Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico, la cantidad de ciento ochenta mil (180,000) dólares para materiales construcción, obras y mejoras permanentes de vivienda y otras mejoras, en el Municipio de Ponce, Jayuya y Juana Díaz.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los sobrantes de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la **R. C. de la C. 90**, se pretende reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de diez mil novecientos dieciocho dólares con veinticuatro centavos (\$10,918.24) provenientes del balance disponible en el Inciso (m), Apartado 11, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 146-2013, para la compra de bienes muebles, tales como camas, colchones, sillas de rueda, andadores, equipos de cuidado asistido, espejuelos, materiales médicos y otros equipos.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, el 21 de febrero de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico pueda llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la R. C. del C. 90 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 90**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE ABRIL DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 90

6 DE MARZO DE 2017

Presentada por la representante *Rodríguez Hernández*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

MPA
Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de diez mil novecientos dieciocho dólares con veinticuatro centavos (\$10,918.24), provenientes del balance disponible en el Inciso (m), Apartado 11, Sección 1 de la Resolución Conjunta 146-2013, a fin de proveer ayuda para la adquisición de bienes muebles a los residentes del Distrito Representativo Núm. 25, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
- 2 Comunitario de Puerto Rico la cantidad de diez mil novecientos dieciocho dólares con
- 3 veinticuatro centavos (\$10,918.24), provenientes del balance disponible en el Inciso (m),
- 4 Apartado 11, Sección 1 de la Resolución Conjunta 146-2013, a fin de proveer ayuda para

1 la adquisición de bienes muebles a los residentes del Distrito Representativo Núm. 25,
 2 para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

3 1. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico

4 a) Para la compra de bienes muebles, tales como:

5 compra de camas, colchones, sillas de rueda,

6 andadores, equipos de cuidado asistido, espejuelos,

7 *MPA* materiales médicos y otros equipos. \$ 10,918.24

8 TOTAL \$ 10,918.24

9 Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
 10 Comunitario de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas
 11 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
 12 Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
 13 Conjunta.

14 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
 15 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

16 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
 17 de su aprobación.



21 de febrero de 2017

CERTIFICACION

Los balances de las siguientes Resoluciones Conjuntas correspondientes al *Distrito Representativo 25* de la Cámara de Representantes se encuentran disponibles para la acción correspondiente:

Resolución Conjunta 97-2013

- Inciso A \$ 0.00
- Inciso B 39,857.35

Resolución Conjunta 146-2013

- Inciso M (Ponce, Jayuya, Juana Díaz) \$ 10,918.24

Sr. Armándo López Méndez
Supervisor de Contabilidad

ORIGINAL

Jmc

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 Mayo ~~28 de abril~~ de 2017 Jmc

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 91

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la R. C. de la C. 91, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 91 (en adelante, "R. C. de la C. 91"), tiene como propósito reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y cinco centavos (\$39,857.35), provenientes del balance disponible en el Inciso (b), Apartado 11, Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 97-2013, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Barrio Buyones de Ponce, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 97-2013, (en adelante, "R. C. 97-2013") asignó fondos a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (Proyecto Obra En tu Manos), la cantidad de ciento diez mil dólares (\$110,000) para la construcción de cancha recreativa en el Bo. Monte Llanos en Ponce.

No obstante, con posterioridad a la asignación de los fondos y la transferencia de los mismos, han surgido necesidades que requieren la reprogramación de los fondos de la Resolución Conjunta antes citada.

Mediante la R. C. de la C. 91, se pretende reasignar a la Oficina para el Desarrollo

Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y cinco centavos (\$39,857.35) provenientes del balance disponible en el Inciso (b), Apartado 11, Sección 2 de la Resolución Conjunta Núm. 97-2013, para realizar obras y mejoras permanentes, tales como, pavimentación y bacheo en calles y caminos que forman parte del Barrio Buyones de Ponce.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, confirmó la disponibilidad de los fondos mediante certificación remitida por la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión, el 21 de febrero de 2017.

El Senado de Puerto Rico está comprometido con proveer los recursos necesarios para que la Oficina de Desarrollo Socioeconómico y Comunitario pueda llevar a cabo servicios directos a la ciudadanía para su bienestar social, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos.

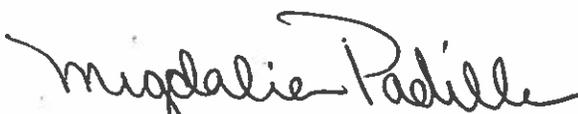
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la R. C. del C. 91 no impacta negativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 91**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE ABRIL DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 91

6 DE MARZO DE 2017

Presentada por la representante *Rodríguez Hernández*

Referida a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y de la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, "PROMESA"

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete dólares con treinta y cinco centavos (\$39,857.35), provenientes del balance disponible en el Inciso (b), Apartado 11, Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013, a fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Barrio Buyones de Ponce, según se detalla en la Sección 1; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos a ser transferidos; y para otros fines.

MPA RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
- 2 Comunitario de Puerto Rico la cantidad de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y
- 3 siete dólares con treinta y cinco centavos (\$39,857.35), provenientes del balance
- 4 disponible en el Inciso (b), Apartado 11, Sección 2 de la Resolución Conjunta 97-2013, a

1 fin de viabilizar obras y mejoras permanentes en el Barrio Buyones de Ponce, para
2 llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

3 1. Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico

4 a) Realizar obras y mejoras permanentes, tales como:

5 pavimentación y bacheo en calles y caminos que

6 forman parte del Barrio Buyones de Ponce. \$ 39,857.35

MPA

7 TOTAL \$ 39,857.35

8 Sección 2.-Se autoriza a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
9 Comunitario de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas
10 privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de
11 Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución
12 Conjunta.

13 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
14 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

15 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.



21 de febrero de 2017

CERTIFICACION

Los balances de las siguientes Resoluciones Conjuntas correspondientes al *Distrito Representativo 25* de la Cámara de Representantes se encuentran disponibles para la acción correspondiente:

Resolución Conjunta 97-2013

- | | |
|------------|-----------|
| • Inciso A | \$ 0.00 |
| • Inciso B | 39,857.35 |

Resolución Conjunta 146-2013

- | | |
|--|--------------|
| • Inciso M (Ponce, Jayuya, Juana Díaz) | \$ 10,918.24 |
|--|--------------|

Sr. Armando López Méndez
Supervisor de Contabilidad